

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO.
GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 03 de noviembre del 2017	Número 191
---------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Romita, Gto.

Reglamento de Movilidad para el Municipio de Romita, Guanajuato.	2
---	---

El Dr. Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 76, fracción I, inciso b), 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; artículo 33 fracción I, 88, 94, 132, 144 y quinto transitorio de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en sesión ordinaria de fecha 19 de Junio del 2017, aprobó el siguiente:

Reglamento de Movilidad para el Municipio de Romita, Guanajuato.

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Municipio las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, especialmente por los centros de población y las vías públicas, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Obligatoriedad

Artículo 2. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o

como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

La Unidad de Policía Vial podrá emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

Principios rectores de la movilidad

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, son principios rectores de la movilidad:

- I. **Accesibilidad:** como el derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;
- II. **Calidad:** procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular;
- III. **Derechos humanos en la movilidad:** garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;
- IV. **Desarrollo económico:** a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;
- V. **Desarrollo orientado al transporte colectivo:** como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;
- VI. **Igualdad:** generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;
- VII. **Innovación tecnológica:** impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;
- VIII. **No discriminación:** se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

- IX. **Perspectiva de género:** a partir de políticas públicas que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;
- X. **Participación ciudadana:** que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad;
- XI. **Respeto al medio ambiente:** a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y
- XII. **Sustentabilidad:** dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

Bases de la movilidad

Artículo 4. La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público de transporte en el municipio se soporta en las siguientes bases:

- I. Movilidad sustentable:
 - a) Diseño y aplicación de políticas públicas en materia de protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público, ciclovías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;
 - b) Impulsar y ejecutar programas y campañas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes con la participación de los prestadores de servicios;
 - c) Diseño de las características de operación del transporte público, siguiendo los principios que rigen la movilidad de conformidad a la Ley, en beneficio de la población, atendiendo al Programa de Movilidad del Estado;
 - d) Coordinación de acciones para la elaboración de planes encaminados a mejorar la movilidad y su integración con los diferentes medios y modalidades de transporte; y

- e) Regulación de la circulación en avenidas, priorizando la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio.

II. Preferencia vial de movilidad:

- a) Tienen uso preferencial del espacio público, las personas con discapacidad, los peatones, los usuarios de bicicletas, transporte no motorizado y el servicio público y especial de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos; y
- b) Tiene preferencia vial el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado.

III. Capacitación y seguridad:

- a) En los diferentes sistemas del servicio de transporte deberán realizarse programas y acciones de capacitación técnica, continúa y de primeros auxilios para los conductores, conforme lo establece la Ley; y
- b) La Unidad de Policía Vial diseñará y desarrollará programas y campañas permanentes de educación, seguridad vial y cuidado del medio ambiente.

Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores, los cuales para efectos de reconocimiento deberán ser previamente validados por el Instituto de Movilidad del Estado.

El Ayuntamiento implementará y ejecutará de manera independiente o coordinada con el Estado programas y campañas, las cuales deberán ser acordes a las establecidas por éste.

IV. Infraestructura y factibilidad:

- a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos; y
- b) Para optimizar la vía pública y reducir los costos generalizados de los viajes, se buscará que la infraestructura a desarrollar para los diferentes modos de transporte permitan la integración e interconexión entre ellos.

V. Perspectiva de género:

- a) La Unidad de Policía Vial deberá incluir en los cursos de formación, capacitación y actualización de permisionarios, concesionarios y operadores, el tema de derechos humanos de las mujeres y de equidad de género;
- b) El Ayuntamiento promoverá servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio; y
- c) La Unidad de Policía Vial elaborará campañas de difusión para reportar violencia contra las mujeres y niñas; así como una línea abierta de quejas para denunciar acoso, hostigamiento o abuso en el cobro por parte del operador a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Supuestos de interés público

Artículo 5. Se considera de interés público:

- I. La prestación del servicio público de transporte;
- II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la Ley y este Ordenamiento;
- III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;
- IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes;
- V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en el Municipio; y
- VI. La adecuación de las disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Banqueta:** El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas;
- II. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- III. **Concesión:** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;
- IV. **Concesionario:** El titular de una concesión;
- V. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;
- VI. **Derrotero:** Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;
- VII. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;
- VIII. **Instituto:** El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato;
- IX. **Jefe de Policía Vial:** El Jefe de Policía Vial y Tránsito Municipal de Romita, Gto;
- X. **Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XI. **Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el municipio de Romita, Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este Ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- XII. **Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XIII. **Municipio:** El Municipio de Romita, Guanajuato;
- XIV. **Reglamento:** El Reglamento de Movilidad de la Ley;
- XV. **Ordenamiento:** El Reglamento de Movilidad del Municipio de Romita, Guanajuato;

- XVI. **Operador:** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;
- XVII. **Peatón:** La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública;
- XVIII. **Permisionario:** El titular de un permiso;
- XIX. **Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte;
- XX. **Unidad de Policía Vial:** La unidad de Policía Vial adscrita al Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Romita, Guanajuato;
- XXI. **Policía Vial:** El personal operativo de la unida de Policía Vial encargados de la vigilancia del tránsito en las vías públicas carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas
- XXII. **Sistema de Seguridad Pública:** El Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Romita, Guanajuato;
- XXIII. **Tarifa.** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;
- XXIV. **Título Concesión:** Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular en la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica;
- XXV. **Usuario:** La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del Municipio;
- XXVI. **Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Municipio; y
- XXVII. **Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados.

Capítulo II

Programa Municipal de Movilidad

Finalidad del programa municipal

Artículo 7. El Programa Municipal de Movilidad, tendrá como finalidad el mejorar la accesibilidad y seguridad en las vialidades y espacio público y la integración entre los diferentes modos de transporte, en beneficio del interés público.

Programa de Movilidad

Artículo 8. El Programa Municipal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual el Ayuntamiento establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad que deberá implementarse para el periodo que corresponda a la administración municipal que lo emita. El Programa se conformará, al menos, de lo siguiente:

- I. Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia al menos una vez en la vigencia del programa tratándose de índices de población será desagregado por género;
- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de este Ordenamiento;
- III. Las políticas públicas municipales que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno estatal y otros municipios;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las dependencias participantes;
- VII. Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VIII. Los indicadores; y
- IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Jerarquía de movilidad

Artículo 9. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. Ciclistas;

- III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;
- IV. Prestadores del servicio público de cosas y bienes;
- V. Conductores del transporte particular automotor; y
- VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

Conformación del Programa de Movilidad

Artículo 10. En la conformación del Programa Municipal de Movilidad deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

- I. Las dependencias municipales vinculadas con el tema de movilidad;
- II. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto de este Ordenamiento; y
- III. Los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y, en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda.

En el Programa Municipal de Movilidad deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

Programas de movilidad municipales

Artículo 11. El Municipio deberá elaborar su programa de movilidad en total congruencia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del programa estatal o en su caso de su revisión.

El Ayuntamiento remitirá al Instituto el proyecto, para que emita la opinión respecto a la congruencia del mismo con el Programa Estatal de Movilidad.

En caso de que el Instituto emita una opinión negativa respecto de la propuesta, el Ayuntamiento hará las adecuaciones correspondientes.

Publicación y modificación de programas

Artículo 12. El programa de movilidad deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dicho programa sólo podrá ser modificado tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual se deberá justificar las causas y dar a conocer la modificación a la ciudadanía, a través del mismo medio.

Destino de recursos para la movilidad

Artículo 13. El Ayuntamiento en su proceso de planeación destinará recursos económicos prioritarios en términos reales de su presupuesto de egresos para la movilidad, conforme a su

pronóstico de ingresos relativos a la concesión de espacios en la infraestructura de movilidad, la emisión de autorizaciones derivadas de trámites de tránsito y transporte así como la imposición de multas por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.

Capítulo III

Autoridades Municipales y sus Facultades

Autoridades municipales

Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Comisario del Sistema de Seguridad Pública;
- IV. El Jefe de Policía Vial; y
- V. Los Policías Viales;

Vigilancia del transporte público municipal

Artículo 15. El Ayuntamiento, a través de la Policía Vial, vigilará y sancionará en el ámbito de su competencia las infracciones a la Ley, la reglamentación que de ella se derive y este Ordenamiento.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 16. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de la Ley y este Ordenamiento;
- II. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- III. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de la Ley y este Ordenamiento;

- IV. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- V. Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte conforme a lo dispuesto en la Ley y este Ordenamiento;
- VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia de movilidad y transporte;
- VII. Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte, en los términos de la Ley;
- VIII. Elaborar e implementar, a través de la Unidad de Policía Vial, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;
- IX. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- X. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el Estado;
- XI. Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;
- XII. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;
- XIII. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alterno;
- XIV. Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- XV. Promover facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XVI. Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio,

en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;

- XVII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XVIII. Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- XIX. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios;
- XX. Autorizar los horarios para la circulación de vehículos de carga, así como la determinación de zonas de descarga;
- XXI. Autorizar la circulación respecto a las vías para la conducción de transporte y carga, respecto a las medidas y peso; y
- XXII. Las demás que le confiere la Ley, su Reglamento y este ordenamiento.

Facultades del Presidente Municipal

Artículo 17. El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

- I. Autorizar los horarios para la circulación de vehículos de carga, así como la determinación de zonas de descarga, facultad que se delega al Jefe de Policía Vial;
- II. Autorizar la circulación de las vías para la conducción de transporte y carga, respecto a las medidas y peso, facultad que se delega al Jefe de Policía Vial;
- III. Calificar las infracciones a la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento en el ámbito de la competencia municipal, facultad que se delega al Oficial Calificador;
- IV. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad en materia de movilidad.
- V. Promover e impulsar la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;
- VI. Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

- VII. Emitir a propuesta del Comisario del Sistema de Seguridad Pública el Programa Municipal de Movilidad;
- VIII. Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos para el cumplimiento del objeto establecido en el presente Ordenamiento;
- IX. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Municipio; y
- X. Las demás que le conceda este Ordenamiento.

Facultades del Comisario

Artículo 18. El Comisario del Sistema de Seguridad Pública tiene las siguientes facultades:

- I. Planear, coordinar y evaluar los programas municipales en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Ayuntamiento;
- II. Vigilar el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento, así como elaborar, fijar y conducir las políticas municipales en materia de movilidad;
- III. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en todo lo que se refiere a la materia de movilidad;
- V. Turnar al Ayuntamiento las disposiciones administrativas para llevar a cabo la revista físico mecánica a los vehículos del servicio público de transporte de su competencia; y
- VI. Las demás que en materia de movilidad le confiera la normatividad aplicable.

Facultades del Jefe de Policía Vial

Artículo 19. Son facultades del Jefe de Policía vial:

- I. Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general;
- II. Ordenar a los Policías Viales, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en este Ordenamiento;
- III. Formular y remitir a la Tesorería Municipal, semanalmente, una relación de las boletas de infracción levantadas;
- IV. Distribuir al personal operativo conforme al rol de servicios y entregar a los Policías Viales los talonarios de las actas de infracción, así como controlarlos y recibir de aquellos los talones;
- V. Pasar revista a los integrantes de la Unidad de Policía Vial y equipo móvil bajo su resguardo cuando menos cada ocho días;

- VI. Cuidar del adiestramiento técnico y físico de los Policías Viales;
- VII. Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- VIII. Atender las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias relacionadas con el servicio público de transporte urbano y suburbano, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;

Facultades de los Policías Viales

Artículo 20. Además de las atribuciones que establece el Reglamento del Sistema de Seguridad Pública para el Municipio de Romita, Guanajuato, son facultades de los Policías Viales:

- I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;
- II. Cuidar de la seguridad y respeto al peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a éstos sobre los vehículos motorizados;
- III. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones en materia de movilidad, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;
- IV. Inspeccionar, verificar y vigilar el servicio público de transporte de competencia municipal;
- V. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;
- VI. Las demás que se establezcan en la Ley, su Reglamentos y en este Ordenamiento.

Capítulo IV Colaboración entre Autoridades

Autoridades auxiliares

Artículo 21. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad:

- I. La unidad municipal de Policía Preventiva;
- II. La unidad municipal de Protección Civil;
- III. Los cuerpos de bomberos y rescate, legalmente registrados; y
- IV. Las empresas de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen legalmente en el Municipio.

Colaboración con otras autoridades

Artículo 22. Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades estatales de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

Título Segundo Movilidad

Capítulo I Derechos y obligaciones de las personas en materia de movilidad

Derecho a la movilidad eficiente y segura

Artículo 23. Toda persona que se desplace por el territorio del municipio, tiene derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

Obligaciones de las personas en la movilidad

Artículo 24. Los peatones, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;
- V. Abstenerse de intimidar, abusar y agredir sexualmente a las mujeres; y
- VI. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

Promoción de acciones de movilidad

Artículo 25. El Municipio promoverá el derecho a la movilidad a través de las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de prevención de la violencia hacia las mujeres en espacios públicos en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte se coordinarán en el diseño e instrumentación de programas permanentes de promoción en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial.

Derechos en materia de movilidad

Artículo 26. Las personas que transiten por el Municipio, tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Disponer del servicio público de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V. Presentar ante el Jefe de Policía Vial las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con el servicio público de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento; y
- VII. Los demás que establezca la Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

Movilidad de peatones

Artículo 27. Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

Infraestructura acorde a movilidad

Artículo 28. Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte deberán considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley, en el diseño, uso o destino de la infraestructura de la vialidad.

Derecho de paso preferencial

Artículo 29. Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos

lugares en que el tránsito sea controlado por un Policía Vial, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

Preferencia de paso

Artículo 30. El derecho de paso preferencial para los peatones, se aplicará de la siguiente manera:

- I. En cruces o esquinas de vialidades cuando no estén señalados, siempre y cuando previamente se verifique que los vehículos tienen la posibilidad de desacelerar o frenar para otorgar el paso de forma segura además deberán mantener contacto visual con los conductores;
- II. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;
- III. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal;
- IV. De transitar por todas las vías públicas aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, con excepción de aquellos lugares donde exista un espacio de tránsito exclusivo para algún tipo de vehículo o señalamientos que restrinjan el paso peatonal.
- V. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta;
- VI. Cuando transiten en formación de desfiles o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía; y
- VII. En zonas de tránsito peatonal, escolar, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.

Personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 31. Las personas con discapacidad o movilidad reducida, además de los derechos que se les otorgan como peatones, tendrán los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y de transporte público que cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad;
- II. Tendrán preferencia para transitar por las banquetas personas con discapacidad que utilicen silla de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona;

- III. Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto;
- IV. Otorgárseles las facilidades necesarias en la apertura y cierre de puertas para abordar y descender de las unidades de transporte público;
- V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;
- VI. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte; y
- VII. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

Tránsito por las banquetas

Artículo 32. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Uso de puentes y pasos peatonales

Artículo 33. Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será sancionado.

Tránsito de escolares

Artículo 34. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

La Unidad de Policía Vial deberá proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 35. La Unidad de Policía Vial, determinará e instalará los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades de movilidad respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.

Uso de espacios para discapacitados

Artículo 36. Para el uso de los espacios destinados a vehículos en los que se transporten personas con discapacidad o movilidad reducida, cuando no se cuenten con las placas de identificación o se trate de unidades de servicio público, se procurará que porten el tarjetón de identificación que para tal efecto emita la autoridad estatal o municipal.

Derechos de los usuarios

Artículo 37. Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpido y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en este Ordenamiento;
- IV. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;
- V. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- VI. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;
- VII. Conocer el medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;
- VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que establezca la Unidad de Policía Vial, el cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;
- IX. A la certeza de las características de operación de los distintos servicios; y
- X. Los demás que la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento señalen.

Acciones en materia de Equidad de Género

Artículo 38. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá establecer en las diferentes modalidades de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres, enfocado a la perspectiva de género.

Capítulo II Transporte no Motorizado

Transporte no motorizado

Artículo 39. Se considera como transporte no motorizado, el que se realiza para el desplazamiento de las personas, cosas o bienes a través de la tracción propia o por semoviente.

Clasificación del transporte no motorizado

Artículo 40. Para efectos de este Ordenamiento, el transporte no motorizado se clasifica en:

- I. Bicicletas;
- II. Vehículos recreativos o unipersonales;
- III. Vehículos impulsados por personas; y
- IV. Vehículos de impulso o tracción animal.

Obligación para conductores de vehículos no motorizados

Artículo 41. Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

Derechos de los ciclistas

Artículo 42. Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y
- IV. Los demás que establezca la Ley, éste y otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

Obligaciones de los ciclistas

Artículo 43. Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Policías Viales y los dispositivos de control vial;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el cual está diseñada la bicicleta;
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Rebasar sólo por su costado izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados, al utilizar la infraestructura exclusiva para su circulación;
- VIII. Circular por las vías destinadas para ello, que serán entre otras las ciclovías, carriles compartidos o calles exclusivas;
- IX. No circular sobre las banquetas y las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- X. Compartir la vialidad de manera responsable con los vehículos y el transporte público;
- XI. Usar preferentemente las señales corporales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XII. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;
- XIII. En caso de falla mecánica, efectuar las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las ciclovías o ciclocarril;
- XIV. Respetar los carriles confinados para otros modos de transporte;

- XV. Mantener un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos debidamente asegurada y sujeta;
- XVI. Portar aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes durante la noche que permita distinguirlos;
- XVII. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- XVIII. No sujetarse a otros vehículos en movimiento; y
- XIX. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos que lo distraigan en su conducción.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le aplicará una multa de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización diaria.

Prohibiciones en las ciclovías

Artículo 44. Los ciclistas o cualquier persona tendrán respecto a las ciclovías las siguientes prohibiciones:

- I. Colocar, abandonar o arrojar dentro de la ciclovía cualquier objeto o material;
- II. Ocupar indebidamente y de modo transitorio parte de la ciclovía, y obstaculizar el libre flujo de ciclistas;
- III. Realizar cualquier actividad a lo largo de la ciclovía que afecte la seguridad del ciclista y el peatón u otro vehículo autorizado para transitar en la vía;
- IV. Circular ocupando parte del carril de contra flujo en las ciclovías bidireccionales, o en dirección contraria a las unidireccionales;
- V. Caminar sobre la ciclovía, en caso de que la misma sea de tránsito exclusivo para la bicicleta;
- VI. Transitar en bicicleta con animales domésticos sin correa;
- VII. Destruir, deteriorar y alterar cualquier obra o instalación de la ciclovía, o de sus elementos complementarios; y
- VIII. Circular con vehículos automotor por la ciclovía, salvo en los tramos expresamente autorizados, así como el estacionamiento de los mismos que interfiera con el libre flujo.

Aditamentos de seguridad

Artículo 45. Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos deben usar casco y extremar sus precauciones. Asimismo, durante la noche deberán usar un chaleco o ropa reflejante para su protección.

Ciclistas menores de edad

Artículo 46. Los ciclistas menores de doce años de edad podrán transitar en las vías públicas, bajo la responsabilidad de un adulto, para lo cual deberán cumplir con los aditamentos de seguridad para su integridad.

Preferencia de paso de ciclistas

Artículo 47. Los ciclistas tienen preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Al cruzar una vía, no exista semáforo o señalamiento respectivo;
- II. El semáforo dé el paso en la intersección y por las dimensiones de las vías no alcance a cruzarla completamente;
- III. Los vehículos motorizados vayan a dar vuelta a la derecha o izquierda con circulación continua para entrar a otra vía y se encuentren ciclistas cruzando ésta;
- IV. Los vehículos motorizados deban circular o cruzar una ciclovia y en ésta se encuentren ciclistas circulando;
- V. Circulen sobre un carril compartido con los vehículos motorizados, debido a la inexistencia de infraestructura exclusiva para los ciclistas; y
- VI. Transiten en formación de caravanas o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía.

Centros de alquiler de bicicletas

Artículo 48. El Ayuntamiento podrá establecer o autorizar centros de alquiler de bicicletas, para tal efecto atenderá lo dispuesto en el Reglamento de la Ley al respecto.

Transporte recreativo o unipersonal

Artículo 49. Se consideran como transporte recreativo o unipersonal los vehículos de pequeñas dimensiones arrastrados o empujados por esfuerzo humano o eléctrico, así como los utilizados para realizar desplazamientos propios de las actividades cotidianas. Estos vehículos pueden ser patines, monopatines y patinetas mecánicas o eléctricas, entre otros.

Los usuarios de este tipo de vehículos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los peatones, por lo que en zonas o áreas peatonales procurarán homologar su velocidad a la de los peatones. En circunstancias de preferencia de paso, tendrá prioridad el peatón.

Vehículos de tracción humana o por animales

Artículo 50. Se consideran como vehículos de tracción humana o por animales a los vehículos que se arrastran o impulsan por una persona o animal.

Circulación de vehículos de tracción humana o por animales

Artículo 51. Los vehículos de tracción humana o animales de carga utilizarán el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles.

Capítulo III Vehículos

Concepto de vehículo

Artículo 52. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del Municipio.

Clasificación de vehículos

Artículo 53. Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso privado;
- II. Vehículos de servicio público y especial; y
- III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

Vehículos de uso privado

Artículo 54. El objeto de cada clasificación de los vehículos atenderá lo dispuesto en los artículos 57, 59 y 60 de la Ley.

Artículo 55. Además de la clasificación referida en el artículo 56 de la Ley, los vehículos se clasifican en:

- I. Recreativos o unipersonales (una o más ruedas):
 - a. Monociclos;
 - b. Patines;
 - c. Patinetas; y
 - d. Monopatines.
- II. Bicicletas:
 - a. Sport;
 - b. Media carrera;
 - c. Carrera;
 - d. Montaña;
 - e. Triciclos;

- f. Eléctricas; y
- g. Bicimoto. La bici moto deberá catalogarse como motocicleta cuando el motor se encuentre encendido. Se podrá considerar como bicicleta para hacer uso de las ciclovías únicamente cuando el motor se encuentre apagado durante su circulación.

III. Motocicletas:

- a. Motoneta;
- b. Bicimoto;
- c. Trimoto;
- d. Cuatrimoto;
- e. Motocarro, y
- f. Otros vehículos similares.

IV. Vehículos de impulso o tracción animal:

- a. Carretas; y
- b. Otros vehículos similares.

V. Automóviles:

- a. Sedán;
- b. Deportivo o sport;
- c. Guayín;
- d. Limusina o extra largo de lujo;
- e. Convertible;
- f. Vehículos tubulares;
- g. Vagoneta;
- h. Coupé;
- i. Suv;
- j. Hatch Back,
- k. Hard Top;
- l. Fast Back,
- m. Van;
- n. Minivan;
- o. Habitación, y
- p. Otros no especificados.

VI. Camiones:

- a. Pick Up;
- b. Tractocamión;
- c. Torton;
- d. Pipa;
- e. Panel;

- f. Estacas;
- g. Estaquitas;
- h. Caja Seca;
- i. Refrigeradora;
- j. Volteo;
- k. Grúa;
- l. Vanette;
- m. Redilas;
- n. Plataforma;
- o. Chasis cabina;
- p. Revolvedora;
- q. Torton;
- r. Trilladoras y tractores agrícolas;
- s. Trascabos;
- t. Montacargas;
- u. Vehículos agrícolas;
- v. Plataforma;
- w. Para postes, y
- x. Otros no especificados.

VII. Autobús:

- a. Autobús;
- b. Ómnibus;
- c. Microbús;
- d. Minibus; y
- e. Otros.

VIII. Remolque:

- a. Remolque;
- b. Semiremolque;
- c. Jaula;
- d. Cama baja; y
- e. Habitación.

Capítulo IV **Conductores y Operadores de Vehículos Motorizados**

Conductores de vehículos motorizados

Artículo 56. Los conductores y operadores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen la Ley, su Reglamento, este Ordenamiento y demás normatividad aplicable para poder circular por el Municipio.

Obligaciones de los conductores y operadores de vehículos motorizados

Artículo 57. Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los límites de velocidad establecidos;
- II. No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;
- III. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurar que los pasajeros lo porten;
- IV. No hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;
- V. En caso de menores, deberá transportarlos en los asientos traseros en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;
- VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública y de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para la carga y descarga;
- VII. Los conductores y operadores de vehículos deberán respetar los derechos previstos en la Ley e integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y de los conductores de vehículos no motorizados; y
- VIII. Las demás que le señalen la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento;

Carriles exclusivos

Artículo 58. Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte deberán establecer carriles o calles exclusivas para los peatones, vehículos motorizados y no motorizados y los de servicio público de transporte, a efecto de mejorar y hacer eficiente la movilidad, considerando las acciones en materia de infraestructura y señalización para la seguridad de las personas, conforme a sus necesidades.

Sección I Conductores de Motocicletas

Derechos de los motociclistas

Artículo 59. Los conductores de motocicletas tienen los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación; y
- II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.

Obligaciones de los motociclistas

Artículo 60. Los conductores de motocicletas al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Respetar los señalamientos viales;
- III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas para el que exista asiento diseñada por el fabricante;
- IV. Circular por el carril de la extrema derecha;
- V. Llevar el casco debidamente colocado, tanto el conductor como en su caso el tripulante, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- VI. Utilizar un solo carril evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
- VII. Contar y portar la tarjeta de circulación, placa y calcomanía de identificación que estarán en un lugar visible, la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designo para ese efecto y cuando la calcomanía no se pudiera colocar a la vista, deberán portarlo al circular; y
- VIII. Portar la licencia de conducir correspondiente y contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

Organizaciones de motociclistas

Artículo 61. Las organizaciones y clubes de motociclistas tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y recorridos grupales.

Prohibiciones de los motociclistas

Artículo 62. Los conductores de motocicletas al circular en la vía pública tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular por lugares destinados exclusivamente para los peatones y zonas restringidas para estas unidades;
- II. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- III. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio;

- IV. Sujetarse a otros vehículos en circulación;
- V. Estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampas para el uso de personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;
- VI. Circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos establecidos en este Reglamento;
- VII. Circular en unidades que no cuenten con las condiciones físicas y mecánicas adecuadas para evitar riesgos en su persona o a los demás, así como ruido excesivo u ostensible contaminación; y
- VIII. Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública.

Sección II

Conductores de Vehículos

Derechos de los conductores

Artículo 63. Son derechos de los conductores de vehículos:

- I. Recibir un trato amable y respetuoso por parte de las autoridades;
- II. Recibir el auxilio y la información necesaria respecto de los trámites y servicios que prestan las autoridades en materia de tránsito, así como el apoyo y orientación suficiente en los accidentes o en algún otro evento donde se requiera la asistencia de las mismas;
- III. Recibir la protección y custodia de sus bienes o personas, en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- IV. Los demás que se deriven de la Ley y el reglamento.

Obligaciones de los conductores

Artículo 64. Son obligaciones de los conductores de vehículos motorizados:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas terrestres, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución, absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III. Respetar los derechos de los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y conductores de otros vehículos;

- IV. Rebasar solo por el lado izquierdo, en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- V. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
- VI. Traer en el interior del vehículo la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación de la unidad vigente y la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, las cuales deberá mostrar a las autoridades competentes en materia de movilidad o de tránsito cuando incurra en la comisión de una infracción flagrante o en los casos en que dichos servidores públicos se encuentren realizando operativos preventivos;
- VII. Guardar una distancia prudente de vehículo a vehículo, considerando las circunstancias del camino, del vehículo y las condiciones climatológicas, para tal efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos, la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- VIII. Transportar animales en vehículos apropiados para ello, tomando todas las medidas de seguridad para evitar daños o accidentes, tales como: sujetarlos debidamente, enjaularlos o llevarlos bajo cubierta o las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Tener las debidas precauciones y respetar el paso de los peatones que crucen por las esquinas o pasos peatonales de las calles o avenidas, aun cuando el semáforo no les autorice el paso; debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;
- X. Realizar prácticas de manejo en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XI. Transportar menores de doce años en los asientos posteriores, asegurándolos con el cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;
- XII. Retirar de la superficie de rodamiento de la vía pública el vehículo, si éste queda inmovilizado por una avería;
- XIII. Remolcar sus unidades con vehículos apropiados para ello;
- XIV. Respetar los señalamientos de tránsito y límites de velocidad establecidos, extremando precauciones en zonas escolares y demás áreas similares;

- XV. Ceder el paso a escolares, peatones y personas con discapacidad o movilidad reducida;
- XVI. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que al cambiar de carril deberán hacerlo de forma escalonada, tomando el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta;
- XVII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas del Municipio;
- XIX. Apagar el vehículo cuando suministre combustible en los establecimientos correspondientes, absteniéndose de fumar o activar mecanismos que puedan desencadenar la deflagración del combustible, mientras se encuentre en ellos;
- XX. Contar con póliza de seguro vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio;
- XXI. Las demás que se deriven de la Ley, su reglamento y este ordenamiento.

Prohibiciones de los conductores

Artículo 65. Se prohíbe a los conductores de vehículos automotores:

- I. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;
- II. Adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre realizando la misma operación;
- III. Adelantar o rebasar un vehículo por el carril derecho o por los acotamientos;
- IV. Circular en forma continua sobre el acotamiento de las vías públicas terrestres;
- V. Transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
- VI. Circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones;
- VII. Transitar y/o estacionarse sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares cuya restricción se establezca en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;

- VIII. Circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de competencia Municipal o entorpecer el tránsito innecesariamente, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada;
- IX. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería o en el lugar destinado a la carga;
- X. Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentra en movimiento;
- XI. Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos autorizados;
- XII. Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular;
- XIII. Conducir sin tener licencia o permiso o que éstos no amparen al tipo de vehículo que se maneja;
- XIV. Hacer uso indebido del vehículo realizando acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en la vía pública. En estos casos el Policía Vial procederá a la detención del vehículo;
- XV. Permitir que otra persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XVI. Circular en sentido opuesto al indicado en los señalamientos o disposiciones legales aplicables;
- XVII. Arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades; disposición que deberán observar también los pasajeros, debido a que ambos están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas del Municipio;
- XVIII. Estacionar el vehículo en doble fila en vialidades;
- XIX. Conducir llevando entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- XX. Conducir usando audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les causen distracción;
- XXI. Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales o en un lugar no destinado para ello;

- XXII. Conducir con la falta de una o ambas placas, dobladas o colocadas en forma incorrecta;
- XXIII. Transitar con vehículo con escape abierto o modificarlo y produzca ruido excesivo;
- XXIV. Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública;
- XXV. Transitar con vehículo que emita humo en exceso;
- XXVI. Portar o presentar documentos visiblemente apócrifos, alterados o falsificados, relativos a su acreditación como conductores;
- XXVII. Traer faros de luz blanca en la parte posterior o dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros;
- XXVIII. Usar luces de emergencia (torretas roja o azul), sin autorización; y
- XXIX. Las demás que se deriven de la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento.

Título Tercero Control de Vehículos

Capítulo I Disposiciones generales

Suspensión de circulación de vehículos

Artículo 66. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.

Obligación de portar placas y documentos

Artículo 67. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Municipio sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional para circular, otorgada por la autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Las placas deberán ser vigentes y mantenerse en buen estado, por tanto, se prohíbe pintarlas de color distinto al oficial, soldarlas, remacharlas, doblarlas, colocarlas en forma incorrecta, adherirles distintivos, rótulos, micas, porta placas o cualquier otro objeto, elemento o aditamento que les altere, dificulte o impida su legibilidad, así como la visibilidad de todos los elementos de identificación que la integran.

Los vehículos que transiten por las vialidades del Municipio deberán portar su tarjeta de circulación, así como los documentos y calcomanías de: refrendo, verificación vehicular e identificación de placas expedidas por la autoridad competente.

Capítulo II Equipamiento vehicular

Equipamiento vehicular

Artículo 68. Los vehículos automotores para transitar en las vialidades del municipio, deberán estar provistos y mantener en adecuado estado de funcionamiento, lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz;
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior y del tablero, de alumbrado de placa, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;
- VI. Escape o dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VIII. Parabrisas, limpiaparabrisas, y en su caso, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable;
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento;
- X. Asientos, velocímetro y claxon;
- XI. Depósito adecuado para combustible;

- XII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

Vehículos para personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 69. Los vehículos que sean operados por personas con discapacidad o movilidad reducida deberán:

- I. Portar placa o permiso emitido por las autoridades correspondientes;
- II. Además de las características que deberán cubrir los vehículos automotores para transitar en la vía pública, los vehículos podrán estar provistos de:
 - a) Extensiones o instrumentos mecánicos auxiliares que aseguren la correcta operación del vehículo;
 - b) Rampas y sujetadores auxiliares para el ascenso y descenso;
 - c) Asientos, cinturones o volantes físicamente adaptados; y
 - d) Las demás que se desempeñen como asistencia a los conductores.

Abastecimiento irregular

Artículo 70. Cuando sea detectado un vehículo de abastecimiento de gas, suministrando este combustible en la vía pública a otro vehículo que lo utilicen para su locomoción, se retirarán de la circulación y se pondrán a disposición de las autoridades competentes, sin excepción del pago de la multa correspondiente.

Equipamiento en autos, camionetas, motocicletas y otros vehículos

Artículo 71. Los automóviles y camionetas deberán estar equipados o acondicionados de cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

En el caso de los autobuses deberán contar con cinturones de seguridad de conformidad con las disposiciones que al respecto establezcan las normas técnicas correspondientes.

Las motocicletas, y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera, un espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon. Las motocicletas requieren, además, de luces intermitentes y de una luz roja y de freno en la parte posterior.

Las bicicletas que transiten en horarios comprendidos entre las 19:00 y las 07:00 horas, deberán estar provistas de un faro que proyecte luz blanca y un reflejante color rojo en su parte posterior.

Extintores

Artículo 72. Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Equipamiento de vehículos de seguridad pública

Artículo 73. Los vehículos automotores destinados a la seguridad pública, y del servicio especial de transporte de emergencia señalados en el artículo 176 de la Ley, deberán estar provistos según corresponda, de torretas, luces estroboscópicas, faros rojos o azules en la parte delantera o blancos en la parte posterior o bien, cualquier sistema de iluminación y señalización, así como de sirenas y demás accesorios reservados para uso exclusivo. Queda prohibida la instalación y uso de estos elementos por los vehículos destinados al servicio particular.

Los vehículos que se destinen a la inspección de la movilidad, así como los de conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura y los de abanderamiento y auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar.

Llanta de refacción y dispositivos de señalización

Artículo 74. Todos los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas y vehículos similares, requieren llevar una llanta de refacción, en buen estado, herramienta necesaria para su instalación, así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia.

Cristales vehiculares

Artículo 75. Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal inastillable y no estar agrietados.

Características de los cristales vehiculares

Artículo 76. El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán ser transparentes y mantenerse libres de cualquier material opaco que obstruya la visibilidad del conductor, salvo en los casos que los cristales vengan entintados o polarizados de fábrica.

Sistema de dirección

Artículo 77. Todos los vehículos automotores deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados.

Características de los volantes

Artículo 78. Queda prohibido utilizar volantes que no correspondan a las características de manufactura del vehículo. A excepción de los que hayan sido modificados específicamente para el uso de alguna persona con discapacidad o movilidad reducida.

Partes integrantes de la carrocería vehicular

Artículo 79. Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, deberán conservarse en adecuado estado de funcionamiento, siendo los siguientes:

- I. Salpicaderas;
- II. Cofre;
- III. Capacete;
- IV. Portezuelas;
- V. Cajuela;
- VI. Defensas; y
- VII. Loderas.

Capítulo III Peso y Dimensiones

Requerimientos de peso y dimensiones

Artículo 80. Todo vehículo para circular por las vías públicas del Municipio, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones autorizados, debiendo la Unidad de Policía Vial retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Peso y dimensiones vehiculares

Artículo 81. Con la finalidad de conservar por mayor tiempo la infraestructura vial y carretera de jurisdicción municipal, así como favorecer la seguridad de sus usuarios, bienes y mercancías, la Unidad de Policía Vial podrá emitir disposiciones, autorizaciones o restricciones para la circulación de vehículos de carga, pasajeros y turismo, por su peso y dimensiones.

Características generales

Artículo 82. La Unidad de Policía Vial podrá autorizar o restringir los horarios en los que podrán circular vehículos de transporte y carga sobre determinadas vialidades o zonas de la ciudad; así como para realización maniobras de carga y descarga.

Para efectos de este Ordenamiento, las características generales sobre las dimensiones y peso de los vehículos, deberán ser congruentes con la normatividad federal, de conformidad con lo siguiente:

- I. **Altura:** Es la dimensión vertical máxima del vehículo medida de la superficie de rodadura de la carretera hasta la parte más alta del vehículo o la carga.
- II. **Ancho:** Es la dimensión transversal máxima del vehículo o configuración vehicular respecto de su eje longitudinal, con carga o sin carga, sin incluir los espejos laterales y sistemas de sujeción.
- III. **Largo de vehículos unitarios:** es la longitud medida de la defensa delantera del vehículo a la estructura sólida trasera del mismo o su carga, lo que esté más

atrás, sin incluir los topes de hule. Para configuraciones vehiculares, el largo es la longitud medida de la defensa delantera del primer vehículo a la estructura sólida trasera del último vehículo o su carga, lo que esté más atrás, sin incluir los topes de hule, incluyendo sus elementos de articulación.

Verificación de peso y dimensiones vehiculares

Artículo 83. Para verificar el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en las vialidades de jurisdicción municipal, se podrán realizar verificaciones. Para tal efecto se podrá permitir la presencia de observadores representantes de organizaciones de transportistas durante los operativos de verificación de peso y dimensiones en los puntos que se habiliten, a fin de brindar mayor transparencia al proceso.

La verificación tendrá por objeto, comparar el peso bruto vehicular y las dimensiones del vehículo o configuración vehicular, respecto al peso y dimensiones máximos autorizados por tipo de vehículo y camino que se establecen en la normatividad federal y estatal, sin que se exceda el peso máximo de diseño del fabricante y aplicar la sanción correspondiente cuando se detecte exceso de peso y/o dimensiones.

Procedimiento para la vigilancia

Artículo 84. La Unidad de Policía Vial atenderá los lineamientos o disposiciones correspondientes para la vigilancia de la disposición contenida en el artículo anterior.

Centros de verificación y sistemas de medición

Artículo 85. La verificación de la carga de los vehículos se realizará en los centros de verificación correspondientes, a través de básculas de pesaje y equipo de medición de dimensiones, los cuales podrán ser del Estado, privados o de la Federación.

Para el control del peso y dimensiones de los vehículos, se utilizarán sistemas de medición, manuales o electrónicos o bien, las tecnologías más avanzadas de que se disponga en el mercado.

Verificación aleatoria

Artículo 86. La Unidad de Policía Vial verificará aleatoriamente en vialidades municipales el cumplimiento de las disposiciones de peso y dimensiones, mediante el uso de las básculas y sistemas de medición de dimensiones de su propiedad o privadas que cuenten con informe de calibración y con dictamen de verificación expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación y laboratorios de calibración acreditados y aprobados, según corresponda.

Sujeción de la carga

Artículo 87. Para garantizar la seguridad en las vialidades de jurisdicción municipal, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

Abstención de obstruir la visibilidad

Artículo 88. Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos que obstruya la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que rebase el límite de capacidad del vehículo y dificulte su operación.

Medidas de seguridad

Artículo 89. Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. Cuando el transporte se realice de día, se deberán colocar banderas rojas al frente y atrás de la unidad y por la noche material reflejante que permita su fácil identificación.

Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de un metro, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200 doscientos metros, para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60 sesenta metros, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Cuando un vehículo no cuente con la autorización de la autoridad correspondiente, se procederá a retirarlo de la superficie de rodamiento en un lugar adecuado, hasta en tanto presente el permiso respectivo.

Altura máxima de los vehículos

Artículo 90. Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de cuatro metros, con carga o sin carga.

Prohibición para la circulación de vehículos

Artículo 91. Queda prohibido la circulación de vehículos que no correspondan al tipo de vialidad en correlación al peso y dimensiones.

Apoyo de garroteros

Artículo 92. Los vehículos con exceso de carga o dimensiones, deberán estar apoyados de garroteros para impedir que destruya líneas de electricidad o cualquier tipo de cableado, y estar provistos de los aditamentos o pértigas diseñadas para proporcionar protección contra descargas eléctricas.

Permiso de exceso de carga o dimensiones

Artículo 93. Para el traslado de exceso de carga o dimensiones dentro del municipio, el interesado deberá tramitar el permiso respectivo ante la Unidad de Policía Vial, el cual se podrá expedir por mes o fracción y hasta por un tiempo máximo de doce meses.

Requisitos para obtener el permiso

Artículo 94. Para la obtención del permiso por exceso de carga o dimensiones, contemplado en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar lo siguiente:

- I. Presentar solicitud original, señalando: nombre o razón social, domicilio del solicitante, vialidades sobre las cuales va a transitar, días y horarios del servicio

solicitado, puntos de origen – destino, declaración del tipo de carga a transportar, características del vehículo, datos del conductor, nombre, fecha y firma del interesado o representante legal;

- II. Original y copia del poder en escritura pública del representante legal en su caso;
- III. Original y copia del acta constitutiva en su caso;
- IV. Original y copia de la identificación oficial del interesado o representante legal en su caso;
- V. Original de la declaración de las características del vehículo en forma gráfica, en vistas lateral, posterior e inferior, indicando dimensiones, largo total, distancia entre ejes, volado trasero, altura total, diámetro de las llantas, ancho de llantas, ancho del vehículo. Igualmente indicar las capacidades y los pesos del vehículo con carga, sin carga, igualmente de los ejes y el tipo de remolque (descripción de embalaje o sujeción);
- VI. Original y copia de la factura o carta factura que ampare la propiedad y/o posesión del vehículo, en caso de acreditar carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma, o en su defecto a los treinta días naturales posteriores a la fecha de su expedición;
- VII. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- VIII. Original y copia de la revista físico mecánica aprobada y vigente;
- IX. Original y copia de la póliza del seguro vigente para responder por los daños a terceros en sus bienes y personas que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente;
- X. Registro Federal de Contribuyentes y forma de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que indique el giro económico a que se dedica la persona física o moral acorde con lo que transportará; y
- XI. Pago de derechos de conformidad a las tarifas autorizadas.

Una vez presentados los requisitos, se procederá a la integración del expediente respectivo y llevará a cabo un análisis de manera integral del mismo, debiendo allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar el otorgamiento o negativa del permiso solicitado.

Pesos y dimensiones vehiculares

Artículo 95. Los vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, deberán tener los pesos y dimensiones señalados por la normatividad que emita la Secretaría de Comunicaciones

y Transportes o las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las disposiciones que emita el Instituto.

Peso bruto vehicular

Artículo 96. Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y a las del tanque de combustible a toda su capacidad.

Capítulo IV

Circulación de los Vehículos y Señales de tránsito

Obligación de obediencia de las señales de tránsito

Artículo 97. Los conductores de vehículos y peatones que transiten por las vías públicas, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Clasificación de las señales de tránsito

Artículo 98. Las señales de tránsito se clasifican en:

- I. Preventivas. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de alguna situación, en la vía pública terrestre;
- II. Restrictivas. Aquellas que indican ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito;
- III. Informativas. Aquellas que sirven de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés; y
- IV. Protección de obras. Tienen por objeto controlar y guiar el tránsito en la vía pública cuando se encuentren realizando obras de construcción o conservación.

Especificaciones de las señales de tránsito

Artículo 99. Los colores, dimensiones y características de las señales de tránsito serán las especificadas en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Semaforización

Artículo 100. El semáforo es un aparato electrónico que emite señales de tránsito luminosas, visuales y auditivas que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones. En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos, los conductores y peatones deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Luz verde. Los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua ceder el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

- II. Luz ámbar. Es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección y su detención pudiera ocasionar peligro a terceros u obstrucción al tránsito, el conductor deberá completar el cruce tomando precauciones para evitar un accidente;
- III. Luz roja. Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones o espera ciclista. Cuando exista luz roja y después de hacer alto, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;
- IV. Luz ámbar con destellos intermitentes continuos. Los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad al mínimo para avanzar a continuación, tomando las precauciones necesarias;
- V. Luces ámbar o roja con centelleo temporal. En estos casos, el centelleo terminará con la luz roja en fijo. Los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos, deteniendo la marcha en la línea de alto o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y
- VI. Flecha con luz verde. Indica vuelta hacia la dirección que indique, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito.

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

En el momento en que una autoridad en materia de tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento vial relativo a la circulación en el cruce respectivo queda sin efectos temporalmente.

Prohibición para avanzar

Artículo 101. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha para quedar dentro de la intersección. Esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

Preferencia de paso

Artículo 102. Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía de mayor tránsito vehicular o vía principal, observándose en su caso, la jerarquía de las vías federales, estatales o municipales a la que corresponda.

Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, y uno de los vehículos deberá ceder el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, siempre y cuando la vía que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso.

Regulación del tránsito vehicular

Artículo 103. Los Policías Viales están facultadas para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

- I. Cuando la autoridad en materia de tránsito dirige la circulación, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto, los conductores deberán detener la marcha de sus vehículos;
- II. Los costados izquierdo o derecho de la autoridad que dirija el tránsito significan siga y las señales que haga dicha autoridad con las manos indicarán la autorización para avanzar;
- III. Cuando levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y a su espalda;
- IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo, según el caso;
- V. En cuanto al sonido que emite el silbato de la autoridad de tránsito, un toque corto significa alto, dos toques cortos significan siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;
- VI. Una serie de sonidos cortos significan que ordena acelerar la circulación; y
- VII. Cuando la autoridad encargada de dirigir el tránsito no sea claramente visible, harán las señales referidas en el artículo anterior, auxiliados con una linterna que emita luz roja y preferentemente deberán utilizar un chaleco reflejante. Las indicaciones con la linterna indicarán las siguientes señales:
 - α) El movimiento pendular por el frente, indica «Alto» a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y «Siga» a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y

- b) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de prevención.

Obediencia de la señalética

Artículo 104. Es obligación de todos los usuarios de la vía pública, atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

Control y regulación excepcional de la circulación

Artículo 105. De conformidad con lo que establece la Ley, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia, las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y su reglamentación, así como para impedir el tránsito de vehículos que no reúnan los requisitos legales o representen un riesgo de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 de la Ley.

Uso indebido del claxon

Artículo 106. Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en toda vía pública terrestre o cornetas de aire excesivamente ruidosas dentro de las poblaciones.

Circulación de vehículos de tracción animal

Artículo 107. Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano, tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Coordinación para colocación de señalética vial

Artículo 108. Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez, la Unidad de Policía Vial se coordinará con las autoridades estatales para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos, cuando se unan o exista intersección de vías de las dos jurisdicciones.

La circulación de vehículos en tramos de caminos estatales comprendidos dentro de los perímetros urbanos se regirá por la Ley y el Reglamento.

Señales y dispositivos viales

Artículo 109. En los caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación, indicando lo siguiente:

- I. La existencia de raya continua prohíbe el rebase de vehículos;
- II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;
- III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación. Está prohibido invadir las zonas delimitadas de esta manera; y

- IV. La línea de parada y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo podrá invadir el paso de peatones, debiendo detenerse antes de la línea de parada en caso de que exista.

Colocación de dispositivos de reflexión

Artículo 110. En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión de luz, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

Señales viales horizontales

Artículo 111. La autoridad competente deberá marcar sobre el pavimento de las vías públicas terrestres, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones.

Deterioro o falta de señalética vial

Artículo 112. La Unidad de Policía Vial y las autoridades auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, deberán reportar ante la autoridad competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Estado.

Uso indebido de la señalética vial

Artículo 113. Queda prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

Daños a las vialidades

Artículo 114. Toda persona que ocasione daños a las vialidades o a su complemento en forma intencional, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Instalación de elementos reductores de velocidad

Artículo 115. La instalación de topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones, previo dictamen técnico emitido por la Unidad de Policía Vial. Está prohibido a los particulares instalar topes, bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

Daños a la señalética vial

Artículo 116. Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento o semáforos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños ante la autoridad correspondiente.

Número de personas por vehículo

Artículo 117. Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los vehículos de servicio público de transporte y el especial serán las autoridades de transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito

Artículo 118. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, el Municipio se apoyará en el registro estatal de antecedentes de tránsito.

Regulación del tránsito en situaciones extraordinarias

Artículo 119. Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública el Sistema de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Policía Vial, podrá tomar las medidas necesarias para regular y controlar la movilidad vehicular, aún de manera distinta a la señalada por este Ordenamiento, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

Especificaciones de los señalamientos viales

Artículo 120. Los señalamientos viales en el Municipio, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Título Cuarto

Vialidades, Seguridad Vial y Peatonal

Capítulo I

Vialidades

Clasificación de la vía pública

Artículo 121. Conforme a lo dispuesto en la Ley, en lo referente a movilidad y vialidad, las vías públicas se clasifican en:

- I. Vías de acceso controlado o autopista: Son las vialidades en las que se tienen puntos de acceso y de salida localizados, trazo adecuado e intersecciones a desnivel;
- II. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;
- III. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- IV. Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;
- V. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;

- VI. Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;
- VII. Pares viales: Son aquellas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;
- VIII. Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado;
- IX. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles;
- X. Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;
- XI. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y
- XII. Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

Límites de velocidad

Artículo 122. La Unidad de Policía Vial fijara los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de jurisdicción Municipal.

Artículo 123. La velocidad máxima con que se deberá transitar por las vialidades del Municipio estará establecida por los señalamientos respectivos.

En los lugares o caminos donde no existan señalamientos de velocidad máxima, ésta se deberá ajustar de la siguiente manera:

- I. Vialidades de acceso a poblados 80 Km/hr máxima;
- II. Dentro de los centros de población 50 km/hr máxima;
- III. Zonas donde este ubicado un centro educativo, hospital, centros de reunión social o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga afluencia de personas 10 km/hr máxima.

Cuando las condiciones del clima, del vehículo, del tráfico vehicular o del camino, sean adversas, los conductores deberán disminuir su velocidad y tomar las debidas precauciones de tal manera que no represente algún riesgo para él y los demás, independientemente de los límites de velocidad establecidos por este Ordenamiento o los señalamientos existentes.

Control de velocidad

Artículo 124. A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores, no excede de la máxima permitida, la autoridad de

tránsito, podrá auxiliarse de los aparatos, sistemas o mecanismos que considere adecuados para ese fin.

Incorporación a vialidades

Artículo 125. Los conductores que pretendan incorporarse a una vialidad primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Salida de vialidades

Artículo 126. Para salir de la vialidad primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir.

Así mismo, los que transitan por una vialidad colectora, al incorporarse a una vialidad secundaria, cederán el paso a los vehículos que transitan por ésta.

Preferencia de paso en carril central

Artículo 127. En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vialidad primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

Preferencia de paso en glorietas

Artículo 128. Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario en los señalamientos respectivos.

Respeto a la circulación

Artículo 129. Los conductores de vehículos automotores de 4 cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular, por cualquier vialidad, los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.

Rebase de vehículos

Artículo 130. El conductor de un vehículo automotor que transite en el mismo sentido que otro, en una vialidad de dos carriles y doble circulación, podrá rebasarlo por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor del vehículo automotor al que se intente rebasar, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

El conductor de un vehículo se abstendrá de rebasar a otro, en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar la maniobra;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

- III. Cuando esté a menos de 50 cincuenta metros de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- IV. Cuando exista señalamiento de raya continua, en el piso; y
- V. Cuando exista señalamiento restrictivo.

Circulación de vehículos pesados

Artículo 131. Los vehículos pesados y los del servicio público de transporte de ruta fija, deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de las vías públicas lo permitan, circularán por los carriles de tránsito pesado o lento.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por las vialidades municipales únicamente en el horario de verano de 8:00 a 19:00 horas y en el horario de invierno de 08:00 a 17:00 horas, al hacerlo deberán tomar parte del acotamiento. Cuando circulen uno de tras de otro, la distancia entre ambos no será menor a 60 sesenta metros. Las trilladoras deberán llevar carro piloto en la parte posterior y deberán desenganchar la cuchilla, quedando prohibido circular en el primer cuadro de la cabecera municipal.

Cierre temporal de la vía pública

Artículo 132. La Unidad de Policía Vial podrá ordenar el cierre temporal de las vías públicas para destinarlas al uso exclusivo del tránsito de vehículos y de peatones, en caso necesario.

Uso de la vía pública por manifestaciones o eventos

Artículo 133. Los organizadores de cualquier manifestación que requieran ocupar vías públicas, deberán presentar ante la Unidad de Policía Vial el aviso de su manifestación o concentración humana, con una anticipación de 48 horas a la realización del evento.

Los organizadores de un evento deportivo o de cualquier otro índole que requieran ocupar vialidades, además de obtener las autorizaciones o permisos de la unidad autoridad competente, darán aviso a la Unidad de Policía Vial con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento.

Capítulo II Seguridad Vial y Peatonal

Seguridad y educación vial

Artículo 134. El Municipio promoverá y ejecutará acciones en materia de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos.

Auxilio de personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 135. Los Policías Viales deberán auxiliar a las personas con discapacidad o movilidad reducida para garantizar su derecho de paso preferencial y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que sea necesario, para que éstas crucen la vía pública de que se trate.

Protección de peatones

Artículo 136. Cuando los Policías Viales tengan conocimiento de que personas afectadas de sus facultades mentales deambulan por las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos las trasladarán a alguna institución de asistencia social.

Transporte indebido de personas

Artículo 137. Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados transportar personas colgadas en las carrocerías de los vehículos en movimiento. En esos casos, el conductor deberá detener la marcha del vehículo para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Funcionamiento adecuado de luces vehiculares

Artículo 138. La supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos que transitan por las vialidades municipales será permanente y las autoridades de tránsito estarán obligadas a impedir la circulación de los vehículos que circulen de noche y que carezcan de luces traseras o alumbrado en los faros delanteros.

Maniobras de conducción

Artículo 139. El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia o para cambiar de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno establecido, el conductor del vehículo deberá salir de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a realizar a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos.

Uso de luces intermitentes y direccionales

Artículo 140. Para detener la marcha, en caso de emergencia, se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes.

Vehículos en reversa

Artículo 141. Queda prohibido circular con los vehículos en reversa. El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los 20 veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vialidades de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra.

Transportación de carga

Artículo 142. Para la transportación de carga en general o aquella que despida mal olor, en granel, en greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula por las vialidades, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

Circulación de remolques y vehículos pesados

Artículo 143. Los vehículos de transporte de remolque y doble semirremolque, así como aquellos vehículos pesados que, por su naturaleza excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán circular en las vialidades de competencia municipal que cuenten con dos o más carriles en un solo sentido, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Circulación de motocicletas

Artículo 144. Para su circulación en las vialidades, sólo podrán circular por las vías públicas las motocicletas y otros vehículos similares impulsados por motores iguales o superiores a los 80 ochenta centímetros cúbicos.

Prohibición del tránsito de animales de carga

Artículo 145. Está prohibido en las vías públicas, excepto las vialidades de terracería, el tránsito de animales de tiro y carga, al igual de que el ganado mayor y menor, así como arrear o pastar al ganado o cualquier semoviente en las orillas de las mismas.

En tales supuestos, de encontrarse semovientes transitando por áreas prohibidas sin que se encuentre presente alguna persona responsable de su cuidado, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades zoosanitarias, a efecto de que sean retirados de inmediato.

Capítulo III Vigilancia del Tránsito

Vigilancia del tránsito y la seguridad vial

Artículo 146. La vigilancia del tránsito y la seguridad en las vías públicas de competencia municipal corresponde al Sistema de Seguridad por conducto de su Unidad de Policía Vial, la que llevará a cabo a través de los Policías Viales adscritos a dicha corporación.

Comisión de infracciones

Artículo 147. Los Policías Viales deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito.

Ningún vehículo puede ser detenido por elementos de la Unidad de Policía Vial que no esté debidamente uniformado e identificado y porte gafete perfectamente visible, ni por aquellos que utilicen para tales efectos vehículos no oficiales.

Protocolo de actuación para la imposición de sanciones

Artículo 148. Los Policías Viales, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas de tránsito establecidas en la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;

- II. Se identificarán con su nombre y gafete;
- III. Le harán saber al conductor, en forma precisa, la falta que ha cometido, así como el artículo del Reglamento presuntamente infringido;
- IV. Solicitarán al conductor que les muestre su licencia o permiso para conducir correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo y, en casos específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo o en el interior del vehículo; y
- V. Una vez revisada la documentación, ésta le será devuelta al conductor con excepción de aquélla que deba retener el oficial como medida precautoria. De inmediato, de ser el caso, procederá a levantar la boleta de infracción en donde asentará los hechos que la motiven y el fundamento en que se sustente, haciendo entrega de una copia al infractor.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción al Reglamento, y no se encuentre en el lugar, el Policía Vial procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Establecimiento de sistemas automatizados

Artículo 149. La Unidad de Policía Vial podrá establecer sistemas automatizados para la vigilancia e inspección del tránsito, así como el levantamiento de infracciones, haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan:

- I. Evitar actos de corrupción durante el ejercicio de la función;
- II. Garantizar a la ciudadanía la seguridad jurídica en el desempeño de las funciones de tránsito;
- III. Facilitar y hacer eficiente la aplicación y cumplimiento de las sanciones administrativas que establece el Reglamento; y
- IV. Alimentar de manera precisa y oportuna el registro estatal de infracciones.

Para el establecimiento de los sistemas automatizados la autoridad competente podrá contratar o convenir el uso de estas tecnologías para su aplicación.

Garantía de pago del interés fiscal

Artículo 150. A efecto de garantizar el interés fiscal del Municipio con motivo de las infracciones cometidas por los conductores, se faculta a los Policías Viales para retener indistintamente lo siguiente:

- I. Licencia o permiso para conducir, según sea el caso;

- II. Tarjeta de circulación;
- III. Placa de circulación del vehículo; y
- IV. El vehículo.

Causas de retiro de vehículos de la circulación

Artículo 151. Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos autorizados o instituciones correspondientes, en los supuestos previstos en este Reglamento, o bien, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando:

- I. A un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal;
- II. Las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- III. Se encuentre estacionado en un lugar prohibido u obstaculice la circulación;
- IV. Las condiciones mecánicas del vehículo de manera notoria no garanticen la seguridad del conductor, pasajeros y terceras personas;
- V. Sea requerido por las autoridades judiciales, fiscales o administrativas;
- VI. Al ocurrir un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan configurar un delito;
- VII. De manera ilícita se utilicen en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos de seguridad pública y emergencia;
- VIII. Se detecte a un vehículo de suministro de gas natural o licuado de petróleo abasteciendo a otro en la vía pública, serán retirados ambos vehículos;
- IX. El conductor se encuentre suspendido o privado de sus derechos derivados de la licencia de manejo por un procedimiento del Instituto o por resolución judicial;
- X. El conductor carezca de licencia o permiso para conducir, o cuando no porte ambas placas de circulación; y
- XI. En aquellos otros casos específicos que determine la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento.

Los supuesto jurídicos señalados en este párrafo serán motivo de infracción administrativa independientemente de la medida de seguridad establecida.

Detención de personas y vehículos

Artículo 152. Se impedirá la circulación de un vehículo y junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito, cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

Liberación de vehículos

Artículo 153. La liberación del vehículo que haya sido retirado de la vía pública, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal del mismo, siempre y cuando se presenten los documentos necesarios con los que se acredite dicha calidad;
- II. La entrega se hará previo pago de las multas y otras sanciones ante las autoridades competentes, así como los gastos ocasionados con motivo del retiro y aseguramiento, ante las instancias correspondientes;
- III. En los casos en que el vehículo haya sido retirado de la circulación por falta de algún permiso específico, se deberá presentar éste como requisito para su devolución; y
- IV. En los demás casos en que para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia se requiera disponer del vehículo, se autorizará la salida del mismo, y se le dará un plazo determinado al propietario para que realice las mejoras o medidas de seguridad necesarias que determine la autoridad competente, con base en la normatividad aplicable, quedando obligado el propietario a informar sobre su cumplimiento en los términos que le sea requerido.

Prohibición de detención de vehículos y excepciones

Artículo 154. Queda prohibido a los Policías Viales detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de tránsito, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se instrumenten operativos sobre prevención de accidentes, seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o en carretera, debiendo el Policía Vial portar el oficio de comisión correspondiente;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; y

- III. Cuando coadyuven con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

Capítulo IV

Accidentes de Tránsito

Acciones para evitar y reducir accidentes

Artículo 155. La Unidad de Policía Vial llevará a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas municipales, para lo cual darán a conocer a los peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados las normas de seguridad vial y peatonal pertinentes.

Definición de accidente de tránsito

Artículo 156. Se entiende por accidente de tránsito, el evento ocurrido en las vías públicas, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas.

Clasificación de los accidentes

Artículo 157. Los accidentes de tránsito se clasifican en:

- I. Atropellamiento de peatón;
- II. Choque:
 - a. Frontal;
 - b. Por alcance;
 - c. Angular;
 - d. Lateral;
 - e. Contra objeto fijo;
 - f. Contra semoviente;
 - g. Contra el convoy de ferrocarril;
 - h. Contra ciclista;
 - i. Contra motociclista; y
 - j. Múltiple.
- III. Salida del camino;
- IV. Volcadura;
- V. Incendio; y
- VI. Caída de pasajero.

Acciones preventivas del lugar

Artículo 158. Cuando ocurra un accidente de tránsito se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por las vías públicas de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Daños a bienes públicos

Artículo 159. Cuando del accidente de tránsito se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, del Municipio o a bienes de terceros, se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Accidentes con lesionados o fallecidos

Artículo 160. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente de tránsito que ocasione lesiones o muerte a personas, debe de inmediato detenerse en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos.

Orden de retiro de vehículos accidentados

Artículo 161. Los vehículos que intervengan en un accidente de tránsito, deberán ser retirados de las vías públicas una vez que la autoridad competente lo disponga.

Accidentes con saldo de sangre

Artículo 162. El conductor de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de sangre deberá proteger el lugar y esperar la llegada de los cuerpos de rescate y autoridades correspondientes.

En todo caso el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a ponerse a disposición de la autoridad correspondiente.

Obligación de dar auxilio

Artículo 163. Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente de tránsito, deberán detenerse a la indicación de los Policías Viales o cualquier autoridad que conozca del evento, a brindar el apoyo que se les solicite. La misma obligación se le impone a toda persona que se encuentre en el lugar del accidente.

Retiro de vehículos accidentados

Artículo 164. En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de las vías públicas, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y la boleta de infracción que en su caso procedan. El interesado podrá disponer de su unidad, previa identificación, acreditación de la propiedad del vehículo y pago de la multa, en su caso.

Atención de los accidentes de tránsito

Artículo 165. La Unidad de Policía Vial dentro de su respectiva jurisdicción, tiene la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y sus bienes.

Inventario del vehículo

Artículo 166. Los Policías Viales deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron al responsable del traslado o del depósito.

Parte de accidente

Artículo 167. Se establece como un requisito indispensable que, en todos los accidentes de tránsito ocurridos en las vías públicas, se elabore el parte de accidente, el cual en ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Elaboración del parte de accidente

Artículo 168. El parte de accidente deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por los Policías Viales en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá contener el número que le corresponda, el nombre completo y firma de la autoridad que tomo conocimiento de los hechos. De dicho documento se entregará una copia al interesado, si está en condiciones de recibirla.

Acuerdo entre los involucrados

Artículo 169. Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación, acreditación de la propiedad de los mismos y pago de la multa, en su caso. Los Policías Viales asentarán en el parte informativo esa circunstancia, debiendo remitir éste y las infracciones al Sistema de Seguridad Pública.

En caso de que no haya acuerdo alguno, los vehículos se depositarán en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito.

Daños a bienes de terceras personas

Artículo 170. Cuando el conductor de un vehículo cause daños a bienes de terceras personas y éstas no se encuentren presentes, deberá detenerse a localizar al propietario de los mismos para llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en lugar visible del vehículo o propiedad dañados una nota en que conste su nombre, dirección y en su caso, los datos del propietario del vehículo que conduce.

Capítulo V Estacionamientos Públicos

Estacionamiento

Artículo 171. Se considera como estacionamiento a los predios o espacios públicos o privados, destinados en forma parcial o total para dejar inmovilizados los vehículos.

Estacionamiento en las vías públicas

Artículo 172. El estacionamiento en las vías públicas son las áreas determinadas por la autoridad competente como espacios para dejar inmovilizados los vehículos, las cuales, en su caso podrán ser concesionados temporalmente para su utilización.

Uso de la vía pública para estacionarse

Artículo 173. Los vehículos podrán usar como estacionamiento la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación y cocheras, apegándose a los señalamientos.

Reglas para estacionarse

Artículo 174. Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor u operador del mismo deberá observar lo siguiente:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II. En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento; y
- III. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los 30 treinta centímetros.

Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

Estacionamiento en pendiente

Artículo 175. Cuando un vehículo quede estacionado en pendiente, el conductor u operador deberá llevar a cabo las siguientes medidas de seguridad:

- I. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte inferior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que, de perder sustento, el frente del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta; y
- II. En pendiente con el frente del vehículo hacia la parte superior de ésta, deberá aplicar el freno de emergencia y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía, de manera tal que, de perder sustento, la parte posterior del vehículo sea detenido por las ruedas sobre la guarnición de la banqueta.

En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares.

Prohibiciones para estacionarse

Artículo 176. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y lugares similares;
- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público y especial de transporte;

- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores y en las esquinas;
- V. En las áreas señaladas para el paso de peatones;
- VI. En los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios;
- VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente o paso a desnivel, siempre que no se indique lo contrario en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
- VIII. A menos de 100 cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;
- XI. En andadores, aceras, ciclovías, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones y ciclistas;
- XII. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;
- XIII. En sentido contrario o en caminos de dos carriles en doble sentido, a menos de 50 cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;
- XIV. En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición;
- XV. En lugar prohibido;
- XVI. Fuera del límite establecido;
- XVII. Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
- XVIII. En cualquier otro lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

Estacionamiento en esquinas

Artículo 177. Cuando no exista señalamiento alguno, se podrá estacionar un vehículo a una distancia de 5 cinco metros de retirado de una esquina.

Permisos provisionales para uso de espacios

Artículo 178. La Unidad de Policía Vial podrá otorgar permisos provisionales para la utilización de espacios destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida, en los casos en que se acredite tener una discapacidad de índole temporal.

Uso temporal de espacio

Artículo 179. Se podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento o ascenso y descenso, a vehículos para personas con discapacidad o movilidad reducida cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo, o cualquier otra circunstancia similar.

Descomposturas en la vía pública

Artículo 180. Cuando un vehículo sufra alguna descompostura menor en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá abanderar la posición sujetándose a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 cincuenta metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia, se colocarán atrás y adelante del vehículo, a una distancia de 50 cincuenta metros;
- II. Si los vehículos tienen más de 2 dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 seis metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y
- III. Colocará banderas o dispositivos de seguridad a no menos de 100 cien metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad. En la noche estos dispositivos deberán contar con luz propia o ser de material reflejante.

Retiro de vehículos de la vía pública

Artículo 181. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos simulando una falla mecánica o una emergencia; en tal caso se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo, así como a la imposición de la sanción que proceda.

Ocupación de la vía pública

Artículo 182. Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines; por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Obstrucción de la vía pública

Artículo 183. Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación, serán retirados de la vía pública. La obstrucción de la vía pública que ocasione un accidente será sancionada.

De igual forma se procederá con aquellos vehículos abandonados en la vía pública de jurisdicción municipal, después de transcurridas veinticuatro horas a partir del momento en que sea detectado como abandonado o que su abandono provoque accidente.

Prohibición de reservación de lugares

Artículo 184. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma.

Parquímetros

Artículo 185. El Ayuntamiento, por conducto de la Unidad de Policía Vial, podrá colocar y operar parquímetros en los estacionamientos con mayor demanda en las vías públicas de circulación. Para estos efectos independientemente a lo previsto en las leyes y reglamentos aplicables, se deberá integrar un estudio que considere al menos lo siguiente:

- I. Justificación de la instalación de los parquímetros;
- II. Evaluación del impacto social y comercial en la zona que se pretendan ubicar; y
- III. Análisis de la tarifa a aplicar, considerando la vía pública o zona donde se pretendan instalar y condición económica de los posibles usuarios.

En ningún caso, los parquímetros podrán obstruir la entrada y salida de vehículos, pasos peatonales y en su instalación se respetarán las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Aprobación de tarifas y horarios

Artículo 186. El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia aprobará las tarifas y horarios que aplicarán en los parquímetros considerando días de asueto y festivos y establecerá el procedimiento de operación de los mismos.

Estacionamientos en la vía pública con parquímetros

Artículo 187. El servicio público de estacionamiento en las vías de circulación regulado con parquímetros, podrá ser concesionado a particulares por el Ayuntamiento.

Pago obligatorio de estacionamiento

Artículo 188. La ocupación de un cajón de estacionamiento con parquímetro, obliga al conductor del vehículo al pago previo de la tarifa autorizada mediante el depósito del importe señalado en el parquímetro, por el tiempo que permanezca estacionado.

Al término del tiempo que ampara la tarifa del parquímetro, podrá depositarse la cantidad que requiera en tiempo, de lo contrario se aplicará la sanción correspondiente.

Finalidad del estacionamiento

Artículo 189. El servicio de estacionamiento público, prestado por una autoridad o un particular, tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en los lugares debidamente autorizados.

El servicio de estacionamiento público se divide en:

- I. Estacionamientos público no vinculados a establecimientos mercantiles: Son los ubicados en terrenos o edificios de propiedad pública o privada que, conforme a las normas, planes y programas de desarrollo urbano, sean destinados de manera exclusiva en una parcialidad o su totalidad a la prestación del servicio de estacionamiento público a cambio de una tarifa autorizada: y
- II. Estacionamientos público vinculado a establecimientos mercantiles: Son los construidos y destinados para el uso de sus clientes, los cuales podrán ser gratuitos o mediante el cobro de una tarifa.

Clasificación de los estacionamientos

Artículo 190. Los estacionamientos por sus especificaciones se clasifican en:

- I. Por el tipo de construcción
 - a) Estacionamiento de superficie: Aquel espacio construido a nivel de piso, cercado, iluminado, pavimentado o en terracería, que cuente con el equipamiento y construcción necesaria para la prestación del servicio de forma segura;
 - b) Estacionamiento de armadura desmontable: Aquel cuya estructura es susceptible de desarmarse, instalarse o desinstalarse sobre una superficie de terreno, de uno o varios niveles, independientemente de que sobre dicha estructura se coloque o no un techado; y
 - c) Estacionamiento definitivo: Aquel que tenga uno o más niveles para la prestación del servicio.

En todos los casos, los estacionamientos deberán cumplir con las normas de construcción establecidas en la normatividad respectiva y contar con un piso de recubrimiento debidamente nivelado y con la infraestructura de drenaje adecuada;

- II. Por el tipo de servicio que prestan:
 - a) De autoservicio: Aquel en el cual los propios conductores de los vehículos introducen y acomodan el automóvil en los espacios destinados para ello; y
 - b) De acomodadores: Los operados por las empresas donde exista personal para recibir, introducir, estacionar y resguardar los vehículos de los usuarios en los espacios destinados para ello;

III. Por la temporalidad:

- a) Definitivos: Todo aquel estacionamiento que funciona con la intención de seguirlo haciendo de manera indefinida; y
- b) Eventuales: Todo aquel estacionamiento que previamente aprobado por la autoridad competente, funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales, por tiempo determinado, previo pago de los derechos correspondientes.

Regulación de estacionamientos

Artículo 191. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, podrá establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Espacios de estacionamiento exclusivos

Artículo 192. Todos los estacionamientos a los que se refiere este Ordenamiento, deberán de asignar por lo menos un diez por ciento de sus cajones y/o espacios autorizados, para uso de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Los cajones y/o espacios a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar señalizados y se ubicarán en las zonas que brinden la mayor facilidad de acceso a los servicios que se presten o a las entradas y salidas de éstos, asimismo, deberán preverse rampas de acceso y espacios de accesibilidad universal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Medidas de los espacios de estacionamiento

Artículo 193. Las medidas de los espacios para estacionamiento, cajones, espacios de maniobras y seguridad peatonal, destinados a vehículos, incluyendo motocicletas y bicicletas en los estacionamientos en general, serán los establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o en su caso las que emita el Instituto.

Cumplimiento de normatividad en materia de edificación y seguridad

Artículo 194. Los predios, edificios o inmuebles donde se pretenda establecer un estacionamiento al público deberán cumplir con la normatividad en materia de edificación y seguridad, las autoridades competentes podrán examinarlas y constatarlas.

Promoción de estacionamientos públicos

Artículo 195. El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia podrá promover el establecimiento del servicio de estacionamiento público en zonas demandadas de estacionamiento, para que no se utilice la vialidad como tal, mediante la elaboración de estudios zonales de necesidad estacionamiento vehicular, así como de la aplicación de estímulos a propietarios de terrenos los cuales pudieran fungir como estacionamiento público.

Capítulo VI Sistema Municipal de Ciclovías

Integración del Sistema de Ciclovías

Artículo 196. El Municipio deberá promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

El Sistema Municipal estará compuesto de una red de ciclovías en los centros de población y vialidades, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley, así como lo que establezcan los reglamentos correspondientes.

Objetivos del Sistema Municipal de Ciclovías

Artículo 197. El Sistema Municipal de Ciclovías, procurará cumplir los siguientes objetivos:

- I. El cambio o la transición del vehículo motorizado a la bicicleta;
- II. La transición al uso combinado de transporte público y la bicicleta;
- III. La seguridad en el uso de la bicicleta;
- IV. Las facilidades de estacionamiento y la prevención del robo;
- V. Menor contaminación;
- VI. Sociedad más saludable; y
- VII. Menor congestionamiento de vehículos.

Proyectos de Ciclovías

Artículo 198. El Ayuntamiento ejecutará proyectos derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas del municipio, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

Obligación de autoridades

Artículo 199. El Municipio destinará el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. Así mismo, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas.

Señalética de Ciclovías

Artículo 200. La red de ciclovías deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

Características generales de las ciclovías

Artículo 201. Las características generales del sistema de ciclovías son:

- I. La seguridad mediante unas condiciones mínimas de segregación y de ordenación de los diferentes modos de transporte, así como de diferenciación con respecto a las vialidades para vehículos motorizados,–prestando especial

atención en aquellas intersecciones con posibles conflictos o riesgo de accidentes;

- II. La continuidad y coherencia a las ciclovías, evitando en la medida de lo posible las interrupciones, de tal modo que exista un trazado mínimo coherente, que procure dar respuesta eficaz a las necesidades de la población y conecte los principales puntos generadores de viajes de los ciclistas, otorgando prioridad a la conexión con aquellas otras ciclovías del sistema independientemente de si es estatal o municipal;
- III. El diseño más directo posible de la ciclovía, respetando los criterios mínimos de seguridad, comodidad y calidad del entorno más inmediato.
- IV. La geometría en función a la vialidad, al tipo y número de usuarios previsto, tratando de evitar las pendientes excesivas para garantizar una infraestructura mínima;
- V. Contar con valores ambientales, procurando soluciones constructivas lo mejor integradas posible.
- VI. La accesibilidad directa de las bicicletas desde los principales núcleos de población por los que transcurran o, en su caso, se hallen debidamente interconectadas a través del servicio público de transporte, evitando en lo posible la dependencia del vehículo motorizado; y
- VII. La coexistencia de condiciones mínimas con el tránsito peatonal, tratando de acondicionar la infraestructura para uso exclusivo de bicicletas siempre que sea posible en términos de espacio.

Clasificación de las ciclovías

Artículo 202. Las ciclovías se clasifican:

- I. Por su distancia:
 - a) Larga: Aquellas que conforman la red principal a nivel urbano y carretera estatal;
 - b) Mediana: Aquellas que conectan la red local con la red principal; y
 - c) Corta: Aquellas que se encuentran en el interior de las colonias.
- II. Por su función:
 - a) Destino: Aquellas que conforman la red principal de viajes de trabajo, estudio;
 - b) Conectoras: Aquellas que conforman la red secundaria y garantizan la continuidad en la red; y

- c) Recreativas: Aquellas que se encuentran en parques, bosques, costados de ríos, presas, lagos y lagunas.

III. Por segregación:

- a) En nivel de arroyo con o sin infraestructura;
- b) En nivel de banqueta, y
- c) En camellón con franja central separadora.

Proyectos de ciclovías

Artículo 203. Los proyectos de ciclovías, deberán estar sustentados conforme a los resultados de los estudios técnicos necesarios de movilidad, así como en el tipo de terreno, y la circulación del tránsito de otros modos de transporte, entre otros, con la finalidad de evitar inseguridades viales y deficiencias en la operación intermodal de la zona que se trate.

Cumplimiento de disposiciones ambientales

Artículo 204. Cuando la construcción de la ciclovía implique la afectación de áreas verdes, ríos o cualquier otra forma de vida silvestre, invariablemente se deberá cumplir con las disposiciones que al respecto correspondan en materia ambiental.

Reserva del suelo

Artículo 205. Todos los proyectos aprobados producirán la reserva del suelo, por lo que ninguna administración Municipal, podrá conceder permisos o licencias para construcciones ajenas al proyecto de movilidad no motorizada en congruencia con el Programa Municipal de Movilidad.

Vigilancia del sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 206. La vigilancia del Sistema Municipal de Ciclovías la realizará la Unidad de Policía Vial y las autoridades correspondientes en la esfera de su competencia.

Título Quinto

Obligación de Portar Licencia o Permiso

Obligación de portar la licencia o permiso

Artículo 207. Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas dentro del territorio del Municipio, deberá portar consigo la licencia o el permiso vigentes que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Tipos de licencias

Artículo 208. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley, los tipos de licencia son:

- I. Tipo «A». Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;
- II. Tipo «B». Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;
- III. Tipo «C». Que autoriza a su titular a conducir, además de las unidades contempladas en la licencia tipo «A» todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y
- IV. Tipo «D». Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

Permisos de conducir

Artículo 209. Las personas mayores de quince años y menores de dieciocho que obtengan su permiso de conducir podrán hacer hacerlo únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintitrés horas.

El padre, madre o tutor será responsable de los daños o perjuicios que pudiera ocasionar el menor en caso de accidente.

Licencias y permisos para personas con discapacidad o con movilidad reducida

Artículo 210. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que cuentan con licencia o permiso para conducir sólo podrán hacerlo en vehículos que reúnan las condiciones, equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Licencias foráneas

Artículo 211. Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción municipal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate.

Remisión de información generada por accidente

Artículo 212. La Unidad de Policía Vial remitirá diariamente la información que genere en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal de licencias y de infracciones, para ello, informaran sobre las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas.

Titulo Sexto Preservación del Medio Ambiente

Cuidado del medio ambiente

Artículo 213. Para preservar el medio ambiente, las autoridades municipales de la materia, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

Verificación vehicular

Artículo 214. Los vehículos automotores registrados en el Estado y que circulen en el territorio municipal, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

Retiro de vehículos contaminantes

Artículo 215. La Unidad de Policía Vial deberá retirar de la circulación, trasladar y resguardar en los depósitos autorizados para tal efecto, a los vehículos que emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Control de ruido

Artículo 216. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Prohibición de alteración de dispositivos anticontaminantes

Artículo 217. Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

Conservación de la limpieza

Artículo 218. Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

Título Séptimo Servicio Público de Transporte

Capítulo I Disposiciones Generales

Servicio público de transporte

Artículo 219. Para los efectos de este Ordenamiento, se considera servicio público de transporte aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia en términos de la Ley.

Los vehículos en los que se preste el servicio de transporte incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para su operación.

Queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento.

Modalidades del servicio público de transporte

Artículo 220. El servicio público de transporte de personas se prestará bajo la modalidad de urbano y suburbano.

Facultad de celebrar convenios

Artículo 221. Para hacer eficiente la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades y que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento en la esfera de su competencia podrá celebrar los convenios que se requieran al efecto, entre sí y con los sectores social y privado.

Autorización de servicio complementario

Artículo 222. Los concesionarios y permisionarios del transporte público urbano y suburbano sujetos a una jurisdicción distinta de la municipal que circulen por las vías públicas del Municipio, para prestar los servicios público de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por el Ayuntamiento.

Capacidad de los vehículos

Artículo 223. La cantidad de personas que pueden ser transportadas en los vehículos del servicio público de transporte, se determinarán considerando las especificaciones técnicas del fabricante.

Vida útil

Artículo 224. Para efectos de la prestación del servicio público de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

Modalidades de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de prórroga
Urbano	Hasta diez años	Hasta cinco
Suburbano	Hasta diez años	Hasta cinco

Para efectos de la antigüedad, esta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.

La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.

Renovación de parque vehicular

Artículo 225. El Ayuntamiento, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrá implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular del servicio público de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Organización de los concesionarios y permisionarios

Artículo 226. Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a ser eficiente, identificar y optimizar el servicio, presentarán su propuesta para su evaluación por el Ayuntamiento.

Cuando los concesionarios y permisionarios se constituyan en cualquiera de las formas permitidas por la legislación aplicable, podrán ser registrados como organizaciones de transportistas.

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable, debiendo además estar inscrito en el Registro Municipal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Enlace y fusión de vehículos

Artículo 227. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de competencia municipal, previa autorización del Ayuntamiento podrán enrolar, fusionar y combinar sus vehículos con el objeto de optimizar el servicio en beneficio de la población y de los propios concesionarios, sin que ello implique el aumento de los vehículos autorizados.

Coadyuvancia en materia de movilidad

Artículo 228. Los concesionarios y permisionarios en lo individual u organizados coadyuvarán en materia de movilidad con el Municipio de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Equipamiento u operación en los servicios de transporte

Artículo 229. Las características o requisitos de equipamiento u operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y eficiente, serán las acordadas por el Ayuntamiento a propuesta de la Unidad de Policía Vial.

Lugares de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 230. La Unidad de Policía Vial propondrá a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con discapacidad o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

Póliza de seguro

Artículo 231. La prestación del servicio público de transporte obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros y sus bienes de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos. La cobertura protegerá a la totalidad de los usuarios.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio concesionado o permisionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por el Ayuntamiento.

Operadores del servicio público y especial de transporte

Artículo 232. El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permisionario no preste de manera directa el servicio público de transporte de que se trate, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo «B».

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que imparta el Instituto o el ente reconocido por éste.

Identificación de los vehículos

Artículo 233. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio el diseño que para tal efecto defina el Instituto, en el que se deberán incluir los colores distintivos, números económicos y los demás elementos que se especifiquen.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión que se compone de dos o más letras que identifican la clave o abreviatura del Municipio, para el cual está otorgada la concesión o permiso, seguida del número consecutivo de la misma.

Publicidad y promoción

Artículo 234. Los vehículos en los que se presta el servicio público de transporte, podrán portar publicidad en el interior y exterior de los mismos previa autorización del Presidente Municipal y conforme a los términos y disposiciones que se determine con respeto y trato digno en apego a los derechos humanos.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los plazos, términos y formas establecidos por las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios y permisionarios deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Representación de concesionarios y permisionarios

Artículo 235. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte podrán ser representados mediante poder otorgado en escritura pública en el que conste la facultad para actos de administración.

Capítulo II Servicio Público de Transporte

Competencia en la prestación del servicio público

Artículo 236. Es competencia del Ayuntamiento la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija.

Formas de prestación del servicio

Artículo 237. El Ayuntamiento prestará el servicio público de transporte urbano y suburbano, bajo las siguientes formas:

- I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II. A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido en este Ordenamiento; y
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de la Ley.

Servicio público de transporte urbano

Artículo 238. El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el Ayuntamiento, a propuesta de la Unidad de Policía Vial, mediante el uso de vehículos que considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Sistemas de transporte urbano

Artículo 239. El Ayuntamiento prestará el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencionales, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el Ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

Servicio público de transporte suburbano

Artículo 240. El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial del Municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el Ayuntamiento, a propuesta de la Unidad de Policía Vial, mediante el uso de vehículos que

considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

Características de operación de los servicios urbano y suburbano

Artículo 241. La Unidad de Policía Vial establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales y lugares de ascenso y descenso, entre otros.

Cambio de modalidad del servicio

Artículo 242. Cuando por necesidad, consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, las autoridades municipales se coordinarán con el Estado a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

Intervención del servicio

Artículo 243. El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, está facultado para intervenir el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Características de operación

Artículo 244. El Ayuntamiento podrá en todo momento establecer, variar o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

Modificación de ruta

Artículo 245. Tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano, el Ayuntamiento podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio. La facultad de modificar temporalmente el recorrido de una ruta se delega al titular del Sistema de Seguridad Pública.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

Procedencia de la modificación de ruta

Artículo 246. La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma.

Zonas conurbadas y metropolitanas

Artículo 247. En caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará como intermunicipal de conformidad con el artículo 145 de la Ley.

Capítulo III Concesiones

Explotación de la concesión

Artículo 248. Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos, son para la explotación del servicio público de transporte en ruta.

Sujetos de concesionamiento

Artículo 249. Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

Impedimentos para ser concesionario

Artículo 250. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de la Ley.

Número de concesiones

Artículo 251. Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

Número de vehículos

Artículo 252. El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

Procedimiento para el otorgamiento de concesión

Artículo 253. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. El Municipio, en el ámbito de su competencia, realizará u ordenará los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
 - b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
 - c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
 - d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
 - e) Conclusiones y propuestas.
- II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el Municipio;
 - III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Presidente Municipal hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con la normatividad y las bases correspondientes;
 - IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, el Ayuntamiento procederá a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. Esta facultad podrá ser delegada a la comisión técnica o dependencia competente que el Ayuntamiento determine;

El dictamen emitido será puesto a consideración del Ayuntamiento para su resolución;

- V. Cumplido lo anterior, el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y
- VII. Una vez emitida la resolución, el Presidente Municipal expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Representación

Artículo 254. Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezca la convocatoria y las bases.

Mecanismo de desempate

Artículo 255. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine el Ayuntamiento para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate este se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

Designación de beneficiario

Artículo 256. Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes.

Plazo para registrar el vehículo

Artículo 257. Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinará a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características correspondientes al servicio concesionado. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la revocación de la concesión.

Vehículos para inicio de la prestación del servicio

Artículo 258. Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases

correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 223 de este Ordenamiento.

Duración de la concesión

Artículo 259. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera en los términos que establezca la normatividad correspondiente.

El Municipio realizará las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que establezca el Sistema de Seguridad Pública, a través de su Unidad de Policía Vial.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la Tesorería Municipal, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

Registro de empresas de concesionarios

Artículo 260. La Unidad de Policía Vial llevará un registro de las empresas acreditadas para prestar el servicio público de transporte que tengan por objeto mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio.

Limitante para el concesionario

Artículo 261. La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que el Ayuntamiento determine, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades.

La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinará en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita el Ayuntamiento, en el que también se regulará cualquier simulación o acto de naturaleza análoga que implique la prestación del servicio por un tercero.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

Limitantes de las concesiones

Artículo 262. Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación.

Cesión de la concesión

Artículo 263. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;

- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate; y
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión de la concesión y la designación de beneficiarios se establecerán en las disposiciones administrativas correspondientes.

Toda cesión entre particulares será gratuita y deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento.

Consecuencias de la cesión de la concesión

Artículo 264. La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Causales de revocación de concesiones

Artículo 265. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

- I. Se altere la naturaleza del servicio concesionado;
- II. De forma reiterada, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;
- III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;
- IV. El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de movilidad estatal o municipal determinen, de conformidad con la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento;
- V. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VII. El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;

- VIII. El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- IX. No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;
- X. Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- XI. Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XII. El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIII. Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIV. Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XV. Por el incumplimiento de la obligación de pago de los derechos fiscales correspondientes para la expedición de la concesión;
- XVI. Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;
- XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio del Ayuntamiento afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en la Ley, su Reglamento, este Ordenamiento y el título concesión.

Respeto a la garantía de audiencia

Artículo 266. La revocación de una concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado, observando para tal efecto lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Efectos de la revocación

Artículo 267. Revocada la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutivos y se notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con el objeto de que proceda a dar de baja el registro del o los vehículos con los cuales se prestaba el servicio.

De igual manera, se ordenará la inscripción de la resolución de la revocación en el Registro Municipal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Rescate de la concesión

Artículo 268. Cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública, el Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La determinación del Ayuntamiento se emitirá mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. El Ayuntamiento realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;
- V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;
- VI. El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Extinción de la concesión

Artículo 269. Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;
- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión; y

VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

Capítulo IV Permisos

Permisos del servicio público y especial de transporte

Artículo 270. El Comisario del Sistema de Seguridad Pública podrá expedir permisos a fin de cubrir una necesidad de servicio de transporte público, especial, eventual, extraordinario o provisional conforme a lo dispuesto por este Ordenamiento.

Clasificación de los permisos

Artículo 271. Los permisos se clasifican en:

- I. Permiso eventual de transporte;
- II. Permiso extraordinario de transporte;
- III. Permiso provisional de transporte;

Impedimentos para ser permisionario

Estarán impedidos para obtener el permiso eventual de transporte quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 249 de este Ordenamiento.

Sección I Permiso Eventual de Transporte

Permiso eventual de transporte

Artículo 272. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano.

El Sistema de Seguridad Pública deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 253 de este Ordenamiento.

Regulación de los permisos

Artículo 273. Solamente se otorgará un permiso eventual por vehículo. La expedición de los permisos eventuales de transporte, no implican la exclusividad en la operación, ni la adquisición de derechos de ninguna naturaleza.

Todos los permisos eventuales, así como sus prórrogas, serán inscritos en el Registro Municipal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Requisitos para el permiso eventual de transporte

Artículo 274. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de permiso eventual, los interesados deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando el lugar donde se pretende prestar el servicio, así como las causas que a su juicio ocasionan la necesidad eventual;
- II. Horarios e itinerario que se proponen;
- III. Datos y documentos de identificación o representación del interesado y en su caso, de la concesión vigente;
- IV. Licencia tipo «B» y tarjetón del interesado y/o del operador del vehículo; y
- V. La documentación del vehículo o vehículos con el cual pretende prestar el servicio eventual, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico - mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado.

Contenido del permiso eventual de transporte

Artículo 275. El permiso eventual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Ruta de prestación del servicio, modalidad y plazo del permiso;
- III. Itinerario, horarios de servicio, tarifa que operará;
- IV. Datos de identificación del vehículo;
- V. Prevenciones legales aplicables al caso;
- VI. Lugar y fecha; y
- VII. Firma y sello de autorización.

Prórroga del permiso eventual de transporte

Artículo 276. Para efectos de prórroga de los permisos eventuales, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud, el permiso eventual vencido y acreditar el cumplimiento de las obligaciones como permisionario.

El Sistema de Seguridad Pública, para poder otorgar la prórroga deberá verificar, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad.

Sección II Permiso Extraordinario de Transporte

Permiso extraordinario de transporte

Artículo 277. Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Permiso extraordinario por decremento temporal

Artículo 278. Para el caso de los permisos extraordinarios por decremento temporal del vehículo, se deberá acreditar que la unidad registrado objeto a suplir, se encuentra en el supuesto de estar imposibilitado de prestar el servicio, ya sea por descompostura, mantenimiento, accidente, robo o cualquier otro similar.

En razón de lo anterior, para el vehículo que entrará al servicio de manera temporal podrá otorgarse un permiso de esta naturaleza por un término de hasta dos meses, siendo prorrogable por un tiempo igual. No pudiendo otorgarse más de dos permisos a la misma unidad para suplir a un mismo número económico dentro de un periodo de un año calendario.

Lo anterior no aplicará cuando se soliciten permisos de esta naturaleza por periodos no consecutivos y por el término de 15 días o menos, en donde podrán expedirse los que sean necesarios dentro del año calendario.

Requisitos para el permiso extraordinario de transporte

Artículo 279. Para obtener el permiso para la prestación del servicio extraordinario de transporte, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito, con los documentos de identificación oficial vigente y representación del interesado;
- II. Acreditar que cuenta con el personal y vehículo adecuado para la prestación del servicio, de conformidad con las características establecidas en este Ordenamiento, en la legislación estatal aplicable o en su caso las normas oficiales mexicanas;
- III. Acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y en su caso en el Registro Estatal de Contribuyentes; y
- IV. Los demás que resulten necesarios de conformidad con el motivo que de origen a la solicitud del permiso.

Sección III Permiso Provisional de Transporte

Permisos y autorizaciones provisionales

Artículo 280. Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El concesionario presentará su solicitud de permiso provisional de transporte ante el Sistema de Seguridad Pública, en la cual expondrá el motivo que le impide de forma temporal obtener las placas de servicio público;
- b) El Sistema de Seguridad Pública determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de un plazo de quince días hábiles posteriores a su fecha de presentación, en la cual motivará y fundamentará su resolución.

Requisitos para el permiso provisional de transporte

Artículo 281. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de permiso provisional, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando las causas que a su juicio ocasionan la necesidad del permiso;
- II. Datos y documentos de la concesión y de identificación o representación del interesado en original y en su caso copia para cotejo;
- III. Comprobante de domicilio vigente con no más de noventa días de expedición;
- IV. La documentación del vehículo o vehículos con el cual se prestará el servicio de manera provisional, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico mecánica vigente con no más de ciento ochenta días de haberla realizado para el caso de unidades de nuevo ingreso. Toda esta documentación en original y en su caso copia para cotejo; y
- V. Cubrir los derechos correspondientes por la expedición del permiso.

Contenido del permiso provisional de transporte

Artículo 282. El permiso provisional deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Ruta de prestación del servicio en su caso, modalidad y plazo del permiso;
- III. Datos de identificación del vehículo;
- IV. Condiciones legales aplicables al caso;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. Firma y sello de autorización.

Renovación del permiso provisional de transporte

Artículo 283. Para efectos de renovación de los permisos provisionales, los interesados deberán presentar el escrito de solicitud y el permiso provisional vencido; no obstante, la autoridad competente, para proceder a renovarlo podrá requerir al solicitante los documentos o datos para acreditar que persisten los motivos que dieron origen a la emisión del permiso. Lo anterior sin perjuicio de poderlo verificar de manera directa a través de los medios que considere idóneos.

Sección IV

Autorización Provisional de Transporte

Autorización provisional de transporte

Artículo 284. Las autorizaciones provisionales contenidas en la artículo 279 de este Ordenamiento, se tramitarán cumpliéndose los siguientes requisitos:

- I. Presentación de la solicitud por escrito, indicando y acreditando las causas que a su juicio ocasionan la necesidad de la autorización;
- II. Datos y documentos de la concesión y de la identificación oficial vigente o representación del interesado; y
- III. Presentación de la documentación del vehículo o vehículos con el cual se prestará el servicio de manera provisional, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista físico mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado.

Contenido de la autorización provisional de transporte

Artículo 285. La autorización provisional a que se refiere la presente sección deberá contener los mismos requisitos previstos para el permiso provisional de transporte.

Renovación de la autorización provisional de transporte

Artículo 286. Para efectos de renovación de la autorización provisional, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud y la autorización provisional vencida; no obstante, la autoridad competente, para proceder a renovarlo por periodos similares, deberá verificar a través de los medios que considere idóneos, si persisten los motivos que dieron origen a la solicitud.

Capítulo V Servicios Conexos del Transporte

Definición

Artículo 287. Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación del servicio público de transporte.

Terminales

Artículo 288. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de urbano y suburbano deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, así como con espacios para el depósito y guarda de bicicletas, los demás requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos.

Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

Sitios o bases de contratación

Artículo 289. Los sitios o bases de contratación serán autorizados por el Instituto, previa anuencia del lugar de su ubicación por la Unidad de Policía Vial. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

Bases de encierro

Artículo 290. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán contar con bases de encierro para los vehículos al término de su jornada en la prestación del servicio o mientras no presta el mismo, por lo que ninguno de estos vehículos podrán ser estacionados en ese lapso en la vía pública.

Depósitos de vehículos

Artículo 291. El Municipio podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberá registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto.

Desocupación de depósitos

Artículo 292. El Ayuntamiento a través del área que para tal efecto designe, en el ámbito de su competencia, podrá establecer los lineamientos para la desocupación de depósitos mediante el retiro de vehículos que hayan causado abandono a favor del fisco en los términos que se establezcan las disposiciones administrativas correspondientes y conforme a los requisitos y disposiciones que establezca el acto jurídico administrativo que para el efecto se emita.

Abandono de vehículos a favor del Instituto

Artículo 293. Cuando en un lapso de tres años contados a partir de que se inició el acto que originó la remisión de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en la vía pública y que el propietario o legítimo poseedor no realice los trámites para su salida del depósito respectivo, estos serán considerados abandonados a favor del Ayuntamiento, por lo que se iniciará el procedimiento correspondiente para la declaración de abandono, así como la forma de distribución de los productos derivados de su enajenación.

En cualquier caso, los titulares de los depósitos, deberán acreditar de manera fehaciente a la Tesorería Municipal, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

Enajenación de vehículos

Artículo 294. El Ayuntamiento, a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, llevará a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del fisco del Municipio.

Aplicación de los recursos económicos

Artículo 295. En el acuerdo respectivo establecerá los porcentajes para la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente:

- I. A la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al mismo Municipio para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito y demás adeudos fiscales generados por los vehículos;
- II. Al pago de los adeudos que los particulares tengan con los permisionarios de los depósitos por concepto de los servicios prestados por la guarda y custodia del vehículo y demás maniobras de arrastre, salvamento y cualquier otra anexidad;
- III. Al pago de los bienes o adeudos que no sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma; y
- IV. Al desarrollo del sistema municipal de ciclovías.

Terminación del permiso para depósito de vehículos

Artículo 296. Cuando las personas físicas o jurídico colectivas dejen de ser permisionarios de depósito de vehículos quedan obligados a realizar ante la autoridad correspondiente las acciones jurídicas y administrativas para la entrega de vehículos dados para su guarda y custodia en los términos que al respecto establezca el reglamento respectivo.

Exención del pago de depósito

Artículo 297. En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante el Instituto, será la Tesorería Municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

No procederá el cobro del servicio de depósito y deberá hacerse entrega del vehículo, cuando la detención del mismo no implique falta administrativa o hecho ilícito derivado de los procedimientos instaurados por la autoridad competente.

Centros de revista físico mecánica

Artículo 298. El Sistema Municipal de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Policía Vial, realizará la revista físico mecánica a los vehículos del servicio público de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad competente podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídico colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión, los cursos y programas de capacitación incluirán la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

La revista físico mecánica se realizará en la forma y términos que establezcan las disposiciones administrativas correspondientes.

Finalidad de la capacitación

Artículo 299. Los cursos y programas de capacitación para los operadores del servicio público de transporte tendrán como finalidad mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación del citado servicio.

Infraestructura del Transporte

Artículo 300. Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, el Sistema Municipal de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia o de forma coordinada con el Instituto, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades del servicios público de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

Capítulo VI Tarifas

Facultad de fijar la tarifa

Artículo 301. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, establecerá los tipos y parámetros para la fijación de tarifas del servicio público de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual podrá auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya y se extinguirá en cuanto hayan culminado los trabajos para los que fue conformada.

Para tal efecto, previamente a la instalación de la comisión mixta, el Ayuntamiento emitirá las reglas de integración y operación de dicha comisión.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten, los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida;
- b) Análisis de la oferta;
- c) Estimación de costos;
- d) Equipamiento tecnológico;
- e) Infraestructura;
- f) Planes de mejora;
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y
- h) Los demás que señale la normatividad respectiva.

Para fines de la realización de los estudios técnicos, el Ayuntamiento podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios informes de los ingresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, así mismo, podrá corroborar los datos que le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de la región.

Revisión de tarifas

Artículo 302. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte podrán solicitar la revisión de la tarifa, debiendo realizar los estudios correspondientes, bajo el esquema señalado en el artículo anterior.

Publicación de la tarifa

Artículo 303. Las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en el Municipio.

Tipos de tarifa

Artículo 304. Los tipos de tarifa aplicable a los servicios de transporte regulados por este Ordenamiento atenderán a lo dispuesto en el artículo 650 del Reglamento de la Ley.

Sistemas de cobro y pago de tarifa

Artículo 305. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, el Ayuntamiento podrá establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en las disposiciones o lineamientos correspondientes.

Tarifas especiales

Artículo 306. El Ayuntamiento, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, autorizará el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tarifa preferencial

Artículo 307. En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el acuerdo o disposición administrativa respectiva.

Respeto de tarifa preferencial

Artículo 308. Los concesionarios y permisionarios respetarán de manera permanente, la tarifa preferencial a que se refiere el artículo anterior. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad.

Tarifa provisional

Artículo 309. A efecto de mantener la operatividad del servicio público de transporte el Ayuntamiento podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Actualización de tarifas

Artículo 310. En todos los casos en que se tenga una tarifa establecida, el Ayuntamiento podrá emitir actualizaciones de la misma aplicando indicadores de tipo económicos o de tendencia general de la tarifa, en cuyo caso no será necesaria la integración de un nuevo estudio técnico, sin perjuicio de que se determine de conformidad con las condiciones y necesidades del servicio respectivo la integración del mismo.

Capítulo VII

Obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios y Prohibiciones de los Operadores

Obligaciones

Artículo 311. Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación del servicio público de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca la Ley, éste y otros reglamentos respectivos, así como las que determinen las autoridades de transporte correspondientes para cada tipo y modalidad de servicio;
- II. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- III. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;
- IV. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización;

- V. Responder ante la autoridad, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;
- VI. Contratar los seguros que correspondan de conformidad con la Ley y los reglamentos respectivos;
- VII. Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;
- VIII. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico, carrocería, partes integrales, imagen y eléctrico para la prestación del servicio;
- IX. Cumplir con la normativa ambiental que emitan las autoridades competentes, y que los vehículos con los que prestan el servicio público de transporte cuenten con el distintivo y constancia que acredite la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente;
- X. Presentar los vehículos a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto se establezcan;
- XI. Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;
- XII. Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;
- XIII. Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;
- XIV. Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;
- XV. Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XVI. Portar de manera visible en el vehículo del servicio público de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;
- XVII. Prestar el servicio de transporte exclusivamente con unidades concesionadas o permisionadas, según el caso;
- XVIII. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible del vehículo el tarjetón de capacitación para operadores del servicio público de transporte;
- XIX. Colaborar con las autoridades de movilidad y tránsito en la preparación y desarrollo de campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial, considerando en estos lo relativo al respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género;

- XX. Permitir que las autoridades de movilidad, lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con los mismos;
- XXI. Proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades de movilidad y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas de la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XXII. Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio de las autoridades de movilidad en casos de accidentes, desastres de la naturaleza y catástrofes, por el tiempo que dure la contingencia. La prestación de estos servicios quedará debidamente registrada en el expediente del prestador del servicio como parte de su evaluación para efectos de la prórroga de la concesión o permiso, en su caso;
- XXIII. Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;
- XXIV. Efectuar la reposición de vehículos cuando corresponda y dentro de los plazos que determine el Ayuntamiento; el cambio deberá ser por otro igual o de mejores características al anterior;
- XXV. Mantener actualizada en todo tiempo la vigencia de las pólizas de seguros, certificados de garantía o fideicomisos que establece la Ley para la prestación del servicio;
- XXVI. Abstenerse de participar en bloqueos de la vía pública con las unidades destinadas a la prestación del servicio;
- XXVII. Atender las recomendaciones que en materia de medicina del transporte le sean notificadas por las autoridades en materia de movilidad;
- XXVIII. Portar de manera visible en el vehículo del servicio público de transporte el letrero iluminado de la ruta correspondiente;
- XXIX. Dar aviso del cambio de motor;
- XXX. Dar a conocer a la autoridad correspondiente modificaciones relativas a los datos o características de los vehículos; y
- XXXI. Las demás que se señalen en el Reglamento.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Obligaciones del operador

Artículo 312. Los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán llevar en el vehículo de que se trate los siguientes documentos:

- I. Las placas de circulación o permiso para circular sin ellas;

- II. La tarjeta de circulación vigente;
- III. El tarjetón vigente del operador de manera visible;
- IV. La licencia para conducir vigente que se requiera según el tipo de vehículo;
- V. El certificado de verificación ambiental;
- VI. El «Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público y Especial de Transporte» y la calcomanía respectiva;
- VII. La constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, en su caso;
- VIII. El original de póliza de seguro vigente o del certificado de garantía, con la cobertura requerida;
- IX. Las tarifas vigentes en un lugar visible, en su caso; y
- X. La autorización de publicidad, en su caso.

Prohibiciones

Artículo 313. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Abastecer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior o fuera de estaciones de servicio o instalaciones autorizadas;
- II. Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;
- III. Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- IV. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- V. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- VI. Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;
- VII. En su caso, circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, su Reglamento, éste ordenamiento y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente;

- VIII. En su caso, cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por el Ayuntamiento;
- IX. Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad;
- X. Negar el servicio en razón de género, apariencia física, discapacidad y, edad;
- XI. Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas;
- XII. Permitir el ascenso a pasajeros que se encuentren bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- XIII. Permitir la conducción del vehículo por persona distinta al propio operador;
- XIV. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o la propia unidad vehicular;
- XV. Hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan la conducción del vehículo;
- XVI. Permitir la ocupación de lugares o espacios reservados para personas con discapacidad o movilidad reducida;
- XVII. Permitir que los pasajeros alteren el orden a bordo del vehículo o molesten con palabras o conductas a los demás usuarios del servicio, en caso necesario podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- XVIII. Prestar el servicio sin el uniforme respectivo, en su caso;
- XIX. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos o aquellos que se trasladen en aditamentos o equipos diseñados para tal efecto;
- XX. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas corrosivas o explosivas, así como cualquier otro que produzcan riesgos u olores desagradables;
- XXI. Prestar el servicio en condiciones no óptimas de higiene, aseo y buena apariencia personal;
- XXII. Usar durante el abordaje de pasajeros accesorios que impidan su identificación facial;
- XXIII. No mantener la limpieza del vehículo;

- XXIV. Alterar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos con que estén prestando el servicio;
- XXV. No proporcionar a los usuarios el boleto de abordo, en su caso;
- XXVI. Portar o presentar documentos visiblemente apócrifos, alterados o falsificados, relativos a su acreditación como operador, a la unidad y a la prestación del servicio realizado;
- XXVII. Exceder el número de pasajeros permitidos en la unidad; y
- XXVIII. Usar dispositivos extra de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción XXI del presente artículo, se entenderá por condiciones no óptimas de higiene, aseo y buena apariencia personal, el hecho de portar pelo desaseado, ropa tipo bermuda, chancletas, sandalias, pantuflas, así como playeras con propaganda o estampados predominantes o excesivamente llamativos o con mensajes contrarios a la moral y las buenas costumbres o cualquier otra similar.

En consecuencia, el operador deberá siempre conservar una imagen adecuada portando en su caso el uniforme respectivo de la empresa u organización operadora del servicio a la que pertenezca o en su defecto camisa o playera de cuello, de colores claros, sin estampados predominantes o excesivamente llamativos o con mensajes contrarios a la moral y las buenas costumbres; pantalón largo y zapatos cerrados.

Capítulo VIII

Medicina del Transporte

Medicina del Transporte

Artículo 314. La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores del servicio público de transporte para lo cual el Municipio podrá establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

Aplicación de exámenes para los operadores

Artículo 315. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen el Ayuntamiento o el Instituto, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Capítulo IX Inspección

Inspección

Artículo 316. La inspección es el conjunto de acciones mediante las cuales los Policías Viales verifican y supervisan que en la prestación del servicio público de transporte y sus servicios conexos se cumpla con la normatividad que lo regula.

Facultad para Inspeccionar

Artículo 317. Los Policías Viales están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios, operadores o conductores de vehículos cometan infracciones a la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al operador o conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice la vialidad;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al operador o conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo infringido;
- IV. Solicitar al operador o conductor la licencia o permiso para conducir correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y en caso de servicios de transporte urbano y suburbano, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y
- V. En su caso, levantar la infracción en la boleta o medio electrónico adecuado para el efecto y entregar al operador o conductor una copia de la misma o bien, registrarla en su licencia para conducir, o cualquier otro medio autorizado para ello.

Garantía del interés fiscal

Artículo 318. Para garantizar el interés fiscal del Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones flagrantes cometidas a la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento, se faculta a los Policías Viales a retener indistintamente lo siguiente:

- I. Licencia para conducir;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Placa de circulación del vehículo; y
- IV. El vehículo.

Infracción a vehículos de servicio particular

Artículo 319. Cuando se levanten boletas de infracción a unidades particulares por incidir en conductas contrarias a las disposiciones contenidas en este Ordenamiento, el Policía Vial podrá dejar el folio correspondiente en la unidad particular, conservando o tomando en su caso las evidencias necesarias sobre la aplicación de la sanción.

Capítulo X

Infraestructura del Servicio Público de Transporte

Infraestructura

Artículo 320. El Municipio, en su ámbito de competencia, podrá otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.

Título Octavo

Registro Municipal de Concesiones y Permisos del Transporte

Objeto del registro

Artículo 321. El Sistema de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Policía Vial, estará a cargo del Registro Municipal de Concesiones y Permisos del Transporte en el cual se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se presta el servicio público de transporte de competencia municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos.

Actos registrables

Artículo 322. El Registro Municipal de Concesiones y Permisos del Transporte contendrá el nombre y domicilio del concesionario o permisionario, número económico, características de operación y vigencia de la concesión o permiso y se inscribirán, los siguientes actos:

- I. Las modificaciones de las características de operación de las concesiones y permisos;
- II. Las designaciones y, en su caso, las modificaciones de beneficiarios de las concesiones;
- III. Las rectificaciones de los títulos de concesión y permisos;
- IV. Las prórrogas de la vigencia de la concesión;
- V. La renovación de la vigencia de los permisos;
- VI. La transmisión de los derechos de las concesiones;
- VII. La revocación, suspensión y extinción de las concesiones;
- VIII. La revocación, suspensión y cancelación de permisos;

- IX. Las sentencias y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, rectificación, suspensión o extinción de las concesiones;
- X. Los documentos que acrediten la personalidad de las personas jurídico colectivas, relativos a organizaciones de concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte;
- XI. Los poderes que otorguen los concesionarios y permisionarios del transporte para los trámites ante las autoridades competentes y en su caso la escritura pública donde conste la revocación de los mismos;
- XII. Los datos de infractores en materia del servicio público de transporte así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- XIII. Los domicilios, antecedentes y demás datos relativos a operadores y sus actualizaciones; y
- XIV. Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

La Unidad de Policía Vial deberá entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto, los datos con que cuenten para alimentar los registros, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el Estado.

Consulta de Información

Artículo 323. Toda persona podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública que les expida a su costa, las certificaciones y constancias de inscripciones que se encuentren en el Registro de Concesiones y Permisos del Transporte y en su caso, copia simple de los documentos que dieron lugar a las mismas.

Las copias solicitadas serán expedidas, previo el pago de los derechos correspondientes.

El acceso a la información y la protección de los datos personales que obren en el registro, se regirán conforme a las disposiciones legales de la materia.

Mecanismos de registro

Artículo 324. El Sistema de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Policía Vial, establecerá los mecanismos documentales, técnicos, tecnológicos y de control para el registro de los datos y la emisión de las constancias y certificaciones, así como para el resguardo de los documentos e información a que se refiere el presente Título.

Título Noveno Sanciones

Capítulo Único

Sanciones

Sección Primera Sanciones en materia de tránsito

Aplicación de sanciones en materia de tránsito

Artículo 325. Los peatones, ciclistas y conductores que contravengan las disposiciones en materia de tránsito contenidas en este Ordenamiento, se harán acreedores, de acuerdo con la falta cometida, a la sanción correspondiente.

Sanciones

Artículo 326. Las sanciones en materia de tránsito se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Arresto hasta por treinta seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Tabulador de sanciones

Artículo 327. La contravención a las disposiciones de este Ordenamiento en materia de tránsito se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

T a b u l a d o r			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
I. De los documentos			
Avisos			
Calcomanía			
Falta de calcomanía de refrendo.	2	3	67
Falta de calcomanía de verificación vehicular.	7	10	67
Falta de calcomanía de identificación de placas.	3	5	67
Documentos			
Falta de tarjeta de circulación.	3	5	64 fracción VI y 67
Tarjeta de circulación vigente.	3	5	64 fracción VI
Pago de refrendo vigente.	3	5	67
Por no mostrar documentos de conducción y circulación al Policía Vial que lo solicita.	5	10	64 fracción VI

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Alterados o falsificados.	10	15	65 fracción XII
No contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.	10	15	60 fracción VIII, 64 fracción XX
Licencia y permiso para conducir			
Alterada.	15	30	65 Fracción XXVI
Falsificada.	30	50	65 Fracción XXVI
Falta de licencia para conducir.	5	10	65 fracción XIII, 207
Portar licencia de conducir que no corresponda al tipo y servicio del vehículo.	5	10	65 Fracción XIII, 207
Falta de permiso para conducir.	5	10	64 fracción VI, 207
Licencia vencida.	5	10	207
No llevar consigo licencia o permiso para conducir.	3	5	207
Permisos de circulación			
Falta de autorización provisional para circular.	5	10	67
autorización provisional para circular vencido.	5	10	67
Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin permiso.	40	80	80 y 89
Falsificado.	30	60	67 y 65 fracción XXVI
Placas			
Usar placas vencidas.	5	7	67
Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.	5	7	65 fracción XXI y 67
Usar placas en lugar no destinado para ello.	5	7	65 Fracción XXI y 67
Falta de una de ellas.	5	7	65 Fracción XXII y 67
Falta de ambas.	10	15	65 Fracción XXII y 67
Dobladas o colocadas en forma incorrecta.	5	7	65 Fracción XXII y 67
Falta de placa en remolques.	5	7	67

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Usar placas alteradas.	40	50	67 y 65 Fracción XXVI
Que no correspondan al vehículo que las porta.	40	50	67
Usar placas falsificadas.	40	50	67 y 65 Fracción XXVI
Usar placas policiales en vehículos no autorizados.	100	200	67
Falta de placa en motoneta, motocicleta.	3	5	60 fracción VII y 67
Usar placas vencidas.	3	5	67
No portar placas los vehículos de seguridad y asistencia social (emergencia).	40	70	67
Usar indebidamente las placas de demostración.	50	100	67
II. De las partes integrales de un vehículo			
Asientos			
Desoldados.	3 UMA C/U		68 fracción X
Falta de asientos.	5 UMA C/U		68 fracción X
Cinturón de seguridad			
No usar cinturón de seguridad el conductor.	4	8	57 Fracción III y 71
No usar cinturón de seguridad el pasajero delantero.	4	8	57 Fracción III y 71
Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad.	6	8	57 Fracción V y 64 Fracción XI
Claxon			
Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	3	5	106 y 216
Proferir insultos.	8	10	106
Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales.	40	50	73
Cristales			
Falta de cristales laterales.	4	8	68 Fracción VIII
Parabrisas agrietado.	4	8	75
Medallón agrietado.	4	8	75
Usar cristales astillables.	4	8	75
Falta de parabrisas o medallón.	4	8	68 Fracción VIII
Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad.	6	10	76

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Equipamiento vehicular			
No utilizar banderolas o reflejantes.	4	6	72 y 74
Extintor descargado.	4	6	72
Falta de banderolas o reflejantes.	4	6	74
Falta de extintor.	4	6	72
Falta de herramienta indispensable para el cambio de llantas.	2	4	74
Falta de llanta de refacción.	2	4	74
Sistema de frenos en mal estado.	10	20	68 Fracción I
Falta de sistema de freno de mano o en mal estado.	8	16	68 Fracción II
Falta de una o ambas defensas según el tipo de vehículo.	4	6	68 Fracción V
Usar volante distinto a las características de manufactura del vehículo.	6	6	78
Espejos			
Falta del lateral izquierdo.	4	6	68 Fracción VII
Falta del retrovisor interior.	4	6	68 Fracción VII
Limpiadores			
En notorio mal estado.	4	6	68 Fracción VIII
Falta de uno o ambos.	4	6	68 Fracción VIII
Luces			
Falta de un faro.	5	10	68 Fracción III
Falta de ambos faros.	20	50	68 Fracción III
Falta del cambio de intensidad de la luz.	5	10	68 Fracción III
Falta de luz en la placa.	3	5	68 Fracción IV
Falta de direccionales.	5	10	68 Fracción IV
Falta de luces demarcadoras (carga).	5	10	68 Fracción IV
Falta de luz en el tablero de instrumentos.	3	5	68 Fracción IV
Falta de luces en motocicleta o bicicleta.	5	10	71

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta.	5	10	71
Falta de cuartos en la parte del frente.	4	5	68 Fracción IV
Falta de cuartos en la parte trasera.	4	6	68 Fracción IV
Falta de luces intermitentes.	4	6	68 Fracción IV
Falta de luces en el remolque o semi-remolque.	10	15	68 Fracción IV
Traer faros de luz blanca en la parte posterior.	15	20	65 Fracción XXVII
Dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	10	20	65 Fracción XXVII
Usar luces de emergencia (torretas roja o azul), sin autorización.	40	45	65 Fracción XXVIII
Partes integrales de un vehículo			
Falta de salpicaderas.	3	5	79 Fracción I
Falta de cofre.	3	5	79 Fracción II
Falta de capacete.	8	10	79 Fracción III
Falta de portezuelas.	5	10	79 Fracción IV
Falta de cajuela.	3	5	79 Fracción V
Falta de defensas	3	5	79 Fracción VI
Falta de loderas (carga)	3	5	79 Fracción VII
Falta de depósito adecuado para combustible.	8	10	68 Fracción XI
Carrocería en mal estado (colgajos) que ponga en riesgo la seguridad.	8	10	79
Sistema de suspensión			
Suspensión en notorio mal estado.	4	8	68 Fracción IX
Neumáticos en mal estado.	4	8	68 Fracción IX
Alineación			
Alineación notoriamente incorrecta.	5	10	77
Sistema de dirección en mal estado.	5	15	77
III. De la circulación			

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Accidentes			
Por causar daños a bienes del municipio.	15	25	159
Por causar daños en propiedad privada.	10	20	170
Por producir accidente con herido.	40	75	160
Por abandono de vehículo ocasionando accidente.	15	17	183
Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública.	8	12	183
Por producir accidente causando muerto.	50	150	160
Por abandono de víctimas y vehículo.	50	150	162
Por no esperar el arribo de la autoridad.	40	75	162
Por no informar de accidente ocurrido.	15	25	162
Por no apoyar en caso de accidente los conductores que pasen por el lugar.	7	10	163
Por no ponerse a disposición de la autoridad el conductor que ocasionó accidente.	20	40	162
Si como resultado de las infracciones cometidas se produjera un accidente de tránsito terrestre, dichas infracciones causaran el doble de la cantidad señalada.			
Agresiones			
Agresión física o verbal a los Policías Viales o a terceros.	15	40	151 Fracción I
Motos y bicimotos			
Por transitar más de un vehículo de forma paralela en un carril.	2	5	60 Fracción VI
Falta de timbre o corneta.	2	5	71
Exceder el número de pasajeros que especifica la tarjeta de circulación.	2	5	60 Fracción III
Por no usar casco y anteojos de protección conductor y ocupante.	5	10	60 Fracción V y 62 Fracción VI
Por realizar maniobras imprudentes en la vía pública.	10	15	62 Fracciones II, III y IV
Por transitar sobre las aceras o áreas destinadas para uso de los peatones.	5	10	62 Fracción I
Por estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad.	5	10	62 Fracción V

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Circular en una unidad en notorio mal estado poniendo en riesgo su persona o a los demás, así como ruido excesivo u ostensible contaminación.	5	10	62 Fracción VII
Bicicletas			
No dar preferencia al peatón.	2	5	29 y 43 Fracción I
No obedecer las señales, indicaciones del Policía Vial ni dispositivos de control.	2	5	43 Fracción II
Por circular entre carriles, sobre la banqueta, zonas peatonales o en sentido contrario.	2	5	43 Fracción III, V y XIV
Realizar maniobras que pongan en peligro su integridad o la de los demás.	2	5	43 Fracciones VI, XII, XV, XVIII y XIX
Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares	15	30	43 Fracción XVII
No portar durante la noche aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes que permita distinguirlos.	2	5	43 Fracción XVI
Realizar reparaciones sobre la superficie de rodamiento.	2	5	43 Fracción XIII
Llevar más personas de las que permite el diseño de la bicicleta.	2	5	43 Fracción IV
Carga			
Transportar personas en el lugar destinado a la carga.	10	15	65 Fracción IX
Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias.	8	13	142
Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	8	10	88
Cargar y descargar fuera de los horarios fijados.	8	10	57 Fracción VI
Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera.	8	10	142
Transportar carga mal asegurada.	8	10	142
Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin la autorización.	15	20	89

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Por falta de garroteros que impidan la destrucción de líneas eléctricas.	13	15	92
Por exceso de altura más de 4 cuatro metros.	15	20	90
Por falta de señalamientos y protección en vehículos con exceso de dimensiones.	30	125	89
Por transportar animales en vehículos inapropiados para ello y/o sin tomar las medidas de seguridad para evitar accidentes o daños.	15	20	64 Fracción VIII
Por transportar sustancias líquidas peligrosas en envases abiertos o de cristal.	25	50	65 Fracción V
Circulación			
Circular sobre líneas demarcadoras	8	10	65 Fracción VI, 109 Fracción III,
No circular por el lado derecho.	8	10	64 Fracción I
Circular por calle o carril exclusivo.	8	10	58
Conducir llevando entre los brazos una persona, animal u objeto.	15	20	65 Fracción XIX
Abrir las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento.	10	15	65 Fracción X
Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente.	8	10	139 y 140
Circular en sentido contrario.	27	40	65 Fracción XVI
Por no guardar la distancia con el vehículo que le precede.	18	20	64 Fracción VII
Circular en zonas peatonales.	18	20	43 Fracción IX, 62 Fracción I, 65 Fracción VII
Circular vehículos pesados en zonas restringidas.	20	25	80 y 91
Circular fuera de horas permitidas para maquinaria y similares en la vía pública.	27	40	131
Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias.	30	75	80, 83, 91 y 95

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas.	10	15	65 Fracción XI
Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en vía pública.	10	15	151 Fracción III
Suministrar gas natural o licuado en la vía pública de un vehículo a otro.	10	15	151 Fracción VIII
Por no respetar o tener las debidas precauciones en pasos peatonales y/o utilizar el claxon ocasionándoles confusión o sobresaltos.	10	15	64 Fracción IX
Por no ceder el paso a escolares, peatones o personas discapacitadas o con movilidad reducida.	9	15	64 Fracción XV
Por no tomar de forma anticipada el carril extremo para dar vuelta y/o no realizar la maniobra de forma escalonada.	9	15	64 Fracción XVI
Por no indicar con las luces direccionales el sentido de su vuelta.	9	15	64 Fracción XVII
Por circular detrás de un vehículo de emergencia con señales luminosas y audibles encendidas y/o no guardar una distancia mínima de 50 metros con el mismo.	9	15	65 Fracción I
Por circular de forma continua por el acotamiento.	9	15	65 Fracción IV
Por circular a una velocidad menor a la marcada entorpeciendo el transito innecesariamente.	15	20	65 Fracción VIII
Manejo			
Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera del vehículo.	8	10	65 Fracción IX
Manejar estando suspendido de los derechos de la licencia.	15	20	151 Fracción IX
Manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.	27	60	57 Fracción II

T a b u l a d o r			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito.	15	18	64 Fracción X
Por realizar maniobras imprudentes, sin la debida precaución.	18	30	64 Fracción II
Manejar en estado de ebriedad.	27	60	57 Fracción II
Por permitir que otro tome el control del volante desde un lugar diferente al lugar del conductor.	10	15	65 Fracción XV
Preferencia de circulación vial			
No hacer alto frente a vías de circulación preferencial.	10	15	125
No respetar el derecho de paso preferencial a peatones.	10	15	29, 34, 57 Fracción VII, 64 Fracción III
No dar prioridad a vehículos de emergencia.	15	25	64 Fracción V
Rebasar			
En zona con señalamiento restrictivo.	8	10	130 Fracción V
Sin anunciarse con la direccional o con señales del brazo izquierdo.	8	10	130
Por el lado derecho.	8	10	65 Fracción III
En donde no exista longitud suficiente y/o el carril contrario no ofrezca clara visibilidad.	8	10	130 Fracción I
A vehículo que se encuentre rebasando.	15	20	65 Fracción II
Por rebasar en raya continúa.	15	25	130 Fracción IV
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	18	25	65 Fracción III
Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o curva.	18	20	130 Fracción II
En crucero.	15	20	130 Fracción III
Por no otorgar la distancia mínima de 1.50 metros al adelantar una motocicleta o bicicleta.	8	10	64 Fracción IV
Remolcar			
Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos.	8	15	64 Fracción XIII

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Reversa			
Efectuarla en vías públicas por más de 20 veinte metros.	8	10	141
En vialidades de circulación continúa o intersecciones.	8	10	141
Señales de tránsito			
No obedecer señal de vuelta continua a la derecha.	5	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de circulación obligatoria.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de doble circulación.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de parada suprimida.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de principio prohibido estacionarse.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de termina prohibido estacionarse.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido el paso a peatones.	8	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido las señales acústicas.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de no pasar.	4	10	97,98 y 104
No obedecer señal de alto.	4	15	97, 98 y 104
No obedecer señal de ceder el paso.	4	15	97, 98 y 104
No obedecer señal de conservar su derecha.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de altura libre restringida.	8	10	97, 98 y 104

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
No obedecer señal de anchura libre restringida.	4	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de peso máximo restringido.	20	50	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido rebasar.	10	15	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibida vuelta a la derecha.	8	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibida vuelta a la izquierda.	8	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido retorno.	8	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido de frente.	8	10	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibida circulación a maquinaria agrícola, ni horario.	10	15	97, 98 y 104
No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados.	30	50	97, 98 y 104
No obedecer las señales exteriorizadas por el Policía Vial.	5	15	103
No obedecer las señales de auxiliares de vialidad: escuelas, reparación caminos y similares.	5	15	97, 98 y 104
No obedecer semáforo en luz roja.	5	15	100 Fracción III
No obedecer señal de alto en crucero de vías públicas o ferrocarril.	10	12	97, 98 y 104
Dañar, destruir u obstruir la visibilidad de las señales de tránsito.	10	20	116
No obedecer señal de límite de velocidad.	10	25	64 Fracción XIV y 123
No obedecer los señalamientos, límites de velocidad, ni extremar precauciones en zonas escolares o en otras zonas similares.	15	25	123, 64 Fracción XIV
IV. De la vía pública			
Competencias deportivas			
Hacer acrobacias, arrancones competencias o actos peligrosos en vehículos.	8	10	65 Fracción XIV
Efectuarse sin permiso en la vía pública.	8	10	133

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Efectuarlas en lugares distintos al autorizado.	8	10	133
Estacionamiento en la vía pública			
Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones.	4	8	176 Fracción V
Estacionarse en lugares de cuota, sin efectuarlas.	4	8	176 Fracción XIV
Estacionarse simulando una falla mecánica.	4	8	181
Estacionarse en doble fila.	4	8	176 Fracción XII
Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo.	4	8	176 Fracción X
Estacionarse en lugar prohibido.	4	8	176 Fracción XV
Estacionarse en sentido contrario.	4	8	176 Fracción XIII
Estacionarse fuera del límite.	4	8	176 Fracción XVI
Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento.	4	8	176 Fracción XVII
Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salidas de vehículos.	4	8	176 Fracción III
Estacionarse sobre: andadores, aceras, ciclovías, camellones, jardines y espacios reservados.	4	8	176 Fracción XI
Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento, puente o paso a desnivel.	4	8	176 Fracción VII
Estacionarse en paradas de autobuses.	4	8	176 Fracción II
Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales y esquinas.	4	8	176 Fracción IV
Estacionarse en los accesos para las personas con discapacidad.	4	8	176 Fracción VI
Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga.	4	8	176 Fracción IX
Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia, hospitales y similares.	4	8	176 Fracción I
Reparaciones			

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
En la vía pública por parte de negocios o talleres (por vehículo).	4	8	182
Por no retirar el vehículo de la superficie de rodamiento cuando este sufra una avería mecánica.	4	8	64 Fracción XII
V. Del medio ambiente			
Falta de escape.	4	8	68 Fracción VI
Escape abierto.	4	8	65 Fracción XXIII
Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	4	8	65 Fracción XXIII
Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública.	4	8	65 Fracción XXIV
Que el vehículo emita humo en exceso.	5	10	65 Fracción XXV
Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen basura del interior del vehículo.	5	10	65 Fracción XVII

Elementos de individualización de sanciones

Artículo 328. Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Pago de multa

Artículo 329. El pago de las multas, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en su oficina recaudadora correspondiente, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción.

Infracción de cortesía

Artículo 330. La Unidad de Policía Vial podrá establecer campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, se podrá retener en garantía la licencia de conducir o la tarjeta de circulación.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en el término que para el efecto establezca la autoridad competente, se impondrá la multa que corresponda.

Sanciones para conductores en estado inconveniente

Artículo 331. Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Procedimiento para conductores en estado inconveniente

Artículo 332. Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro o su equivalente en términos de alcoholemia.

Cuando derivado de la comisión de una infracción o de la implementación de los operativos a que se refiere este Ordenamiento, se detecte que el conductor u operador de un vehículo se encuentra conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, los Policía Viales procederán conforme a lo siguiente:

- I. Se le indicará al conductor u operador del vehículo detener la marcha, si se encuentra en circulación;
- II. Una vez que el vehículo se encuentre estacionado en lugar seguro, previa identificación de parte del Policía Vial, el conductor u operador será cuestionado a fin de verificar si ingirió o consumió bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, pudiendo aplicarle, en su caso, una prueba psicomotora;
- III. Cuando el conductor u operador del vehículo reconozca haber ingerido bebidas alcohólicas, o si de la prueba psicomotora la autoridad de movilidad detecta signos de haberlo hecho, inmediatamente practicará al conductor u operador la prueba de aire espirado mediante el alcoholímetro. En caso de que el conductor u operador se rehusare a la práctica de dichas pruebas, se le remitirá a la autoridad competente a fin de que se le practique un examen pericial clínico médico.

En caso de que el conductor u operador reconozca estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o si de la prueba psicomotora la autoridad de movilidad detecta signos de tal circunstancia, inmediatamente ordenará la práctica de los exámenes de toxicomanía correspondientes, solicitando para ello el apoyo de personal calificado o de institución oficial de salud; y,

- IV. Cuando la prueba de aire espirado en alcoholímetro arroje como resultado que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, o cuando de la prueba de toxicomanía se desprenda que el conductor se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se procederá a levantar las constancias correspondientes, copia de las cuales entregará al infractor, las cuales turnarán al Oficial Calificador a la brevedad, a fin de que se proceda a la calificación de la multa y se informará al Instituto para efecto de la implementación del procedimiento de suspensión de los derechos derivados de la licencia de conducir del infractor.

Artículo 333. Si el conductor u operador no está en posibilidades de valerse por sí mismo y se encuentra acompañado de un familiar o persona que pueda responsabilizarse de él, ésta se hará cargo de su custodia. En caso de no haber persona que se pueda responsabilizar del infractor, éste será puesto bajo custodia en forma inmediata de la Unidad de Policía Preventiva para el sólo efecto de salvaguardar su integridad física hasta en tanto recupere su capacidad psicomotora, o antes si alguno de sus familiares comparece a hacerse cargo del mismo.

A la persona que incurriere por segunda vez en el supuesto a que se refiere este artículo, se le sancionará además con arresto administrativo de treinta y seis horas y se dará parte al Instituto para los efectos de su competencia.

Sanciones en materia ambiental

Artículo 334. Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ambiental, los conductores o propietarios de vehículos, que contravengan las disposiciones de la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.

Facultad para sancionar

Artículo 335. Las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley, están facultadas para conocer y sancionar las infracciones a la Ley y sus reglamentos que de ella deriven.

Sección Segunda

Sanciones en Materia de Movilidad y Transporte

Aplicación de sanciones en materia de movilidad y transporte

Artículo 336. Los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores y propietarios de vehículos que contravengan las disposiciones en materia de movilidad y transporte contenidas en la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento se harán acreedores, de acuerdo con la falta cometida, a la sanción correspondiente.

Sanciones en materia de movilidad y transporte

Artículo 337. Las sanciones en materia de movilidad y transporte se impondrán conjunta o separadamente y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de la circulación de unidades del servicio público de transporte hasta por noventa días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;

V. Revocación de concesiones y permisos; y

VI. Cancelación de permisos.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Sección Tercera
Procedimiento para la Imposición de Sanciones
en Materia de Movilidad y transporte

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 338. Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior, con excepción de las multas por infracciones flagrantes, se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario, permisionario, operador o conductor en forma personal sobre el inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citara a la audiencia de calificación respectiva, la que se celebrara en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, el Oficial Calificador emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes con excepción de la sanción de revocación de concesión y permiso, en cuyo caso, el Oficial Calificador emitirá el dictamen con base al cual el Ayuntamiento resolverá, en definitiva. Para la aplicación de la sanción, se estará a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley;
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución; y

Tratándose de la sanción de revocación de concesión se procederá además en los términos del artículo 198 de la Ley.

Aplicación de otras sanciones

Artículo 339. La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Retención de vehículos

Artículo 340. Para ejecutar los actos encaminados a la aplicación de las sanciones en materia de movilidad y transporte contenidas en la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento, se faculta a la Unidad de Policía Vial a retener el vehículo con el que se preste el servicio público de transporte, levantando en su caso el acta de inspección respectiva.

Tabulador de sanciones

Artículo 341. La contravención a las disposiciones de este Ordenamiento, en materia de movilidad y transporte, se sancionarán con las multas conforme al siguiente:

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Accidentes			
Por no informar de accidentes ocurridos (concesionarios y permisionarios)	10	15	311 Fracciones V y XII
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidente	10	15	37 Fracción V, 231 y 311 Fracciones VI y VII
Boletos			
No entregar comprobante de pago	4	6	37 fracción II
Circulación			
Sin placas o el permiso respectivo	10	15	311 Fracción XVI y 312 Fracción I
Falta de tarjeta de circulación	5	10	312 Fracción II
Tarjeta de circulación vencida	5	10	312 Fracción II
Falta de una placa	5	10	312 Fracción I
Portar placas que no corresponden a la unidad	45	50	343 Fracción II
Placas dobladas, colocadas en forma incorrecta o con adherencias	5	10	65 Fracción XXII
Portar una o ambas placas en lugar distinto al autorizado o en el interior del vehículo (cada una)	4	6	65 Fracción XXII
Colaboración			
Por negarse a prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera en casos de accidentes, desastres de la naturaleza y catástrofes, por el tiempo que dure la contingencia	10	15	311 fracción XXII
No permitir la inspección de documentos, vehículos e instalaciones	25	40	311 Fracción XX

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para Seguridad y Educación Vial	10	15	311 Fracción XIX
Por no dar a conocer a la autoridad correspondiente modificaciones relativas a los datos o características de los vehículos	5	10	311 Fracción XXX
Por no colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas	5	10	311 Fracción II
Negarse a colaborar en campañas de programas gubernamentales	5	10	311 Fracción XIX
Colores			
No portar los colores oficiales del vehículo del servicio público de transporte.	5	10	233
Por portar publicidad sin la autorización correspondiente.	8	10	234
No ostentar el número económico o que este sea ilegible.	8	10	233
Ostentar número económico con colores y/o dimensiones o tipo de letra no oficiales	8	10	233
Por incorporar o modificar números económicos sin autorización.	8	10	233
Falta de leyenda preventiva en vehículos de transporte escolar	5	10	233
No conservar una adecuada imagen o uniformidad de la unidad portando pintura en mal estado	5	10	233 y 311 Fracción VIII
Combustible			
Por abastecer combustible con pasaje a bordo	5	10	313 Fracción I
Abastecer combustible fuera de estaciones de servicio o instalaciones autorizadas	10	15	313 Fracción I
Competencia			
Hacer competencia desleal en el servicio y/o hacer servicio distinto al autorizado	40	50	311 Fracción XXIII
Concesionarios y permisionarios			
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación y/o capacitación en el servicio prestado	15	25	311 Fracciones III y IV
No supervisar que el operador coloque en lugar visible al usuario el tarjetón de capacitación	15	20	311 Fracción XVIII

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Enrolar o fusionar vehículos sin contar con la autorización correspondiente	15	20	227
No realizar el pago de refrendo anual de concesión o permiso	10	15	259 y 265 Fracción XIV
Permitir la conducción del vehículo por personas suspendidas en sus derechos para conducir o no aptas para conducir	15	25	311 Fracción XXIX
Prestar el servicio con unidades no concesionadas o permisionadas	15	25	311 Fracción XVII
Participar en bloqueos con las unidades destinadas a la prestación del servicio público	15	25	311 Fracciones XXVI
Conductores			
Por permitir el uso de lugares o espacios reservados para persona con discapacidad o con movilidad reducida en el vehículo, por personas sin esa condición	8	10	313 Fracción XVI
Por exceder el número de pasajeros permitidos en la unidad	4 cada uno		313 Fracción XXVII
Permitir el ascenso de pasajeros que se encuentren bajo el influjo del alcohol o estupefacientes	10	15	313 Fracción XII
Permitir que personas que no se encuentren acreditadas como operadores, conduzcan la unidad	10	15	313 Fracción XIII
Por realizar actos que pongan en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o del propio vehículo	10	15	313 Fracción XIV
Por permitir que los pasajeros alteren el orden	10	15	313 Fracción XVII
Por permitir el ascenso de animales sin los aditamentos necesarios con excepción de los lazarillos	8	10	313 Fracción XIX
Falta de uniforme del conductor de servicio público y especial en los casos en que adquiriera o tenga dicha obligación	8	10	313 Fracción XVIII y XXI
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de higiene personal	8	10	313 Fracción XXI
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de aseo personal	8	10	313 Fracción XXI
Por prestar el servicio en condiciones no óptimas de apariencia personal	8	10	313 Fracción XXI
Por resultar positivo en pruebas de alcoholímetro	50	60	315 y 332 Fracción IV
Por resultar positivo en pruebas antidoping	50	60	315 y 332 Fracción IV

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Fumar en el vehículo con pasaje a bordo, así como permitir hacerlo a los usuarios	8	10	313 Fracción VI
Escuchar música con volumen excesivo durante la conducción de la unidad o la prestación de servicio	8	10	313 Fracción VI
Hacer caso omiso a las indicaciones de alto de los inspectores para revisión de documentos, vehículo y conductor.	10	15	311 Fracción XX
Por negarse a la aplicación de exámenes psicofísicos, antidoping y/o alcoholemia	50	60	315
Hacer uso de teléfonos o equipos de comunicación móvil que distraigan la conducción del vehículo así como distracción con pasajeros y terceros.	8	10	65 Fracción XX, 57 Fracción IV y 313 Fracción XV
Usar cristales o accesorios que impidan la visibilidad (mallas, polarizado, entintado, publicidad, carteles o cualquier otro similar en medallón y/o ventanas)	8	10	76
Usar claxon o cornetas en forma innecesaria, inmoderada, inadecuada, excesiva o con intención ofensiva	15	20	106
Agredir física o verbalmente a la autoridad, usuarios y/o terceros	25	40	313 Fracción IX
Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente durante el ascenso o descenso de pasajeros	15	20	313 Fracción III
Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio	8	10	313 Fracción IV
Ser descortés con el usuario, terceros o con la autoridad	8	10	313 Fracción IX
Negar el servicio al usuario. en razón de género, apariencia física, discapacidad y edad	8	15	313 Fracción X
Realizar, alentar, permitir y/o participar en conductas que constituyan violencia contra mujeres y niños	8	15	313 Fracción XI
Llevar a cabo conversaciones que distraigan la conducción del vehículo	8	10	313 Fracción V
Alterar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos con que estén prestando el servicio	10	15	313 Fracción XXIV
Descuentos			
Por no respetar la tarifa preferencial (estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, adultos mayores, y/o menores de seis años)	10	15	37 Fracción III, 307 y 308

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Por no respetar la exención de pago a los menores de tres años, integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones.	10	15	37 Fracción III y 307
Documentos			
No portar tarjetón vigente en lugar visible al usuario	10	15	311 Fracción XVIII y 312 Fracción III
Falta de Tarjetón del curso de operadores del Servicio Público de Transporte	10	15	311 Fracción XVIII y 312 Fracción III
Por utilizar, portar o presentar documentos apócrifos, alterados o falsificados	25	50	313 Fracción XXVI
No portar la licencia de manejo vigente	10	15	312 Fracción IV
Manejar vehículo de servicio público con licencia distinta a la autorizada (tipo)	10	15	208 Fracción II, 232 y 312 Fracción IV
Falta de licencia para conducir vehículos de servicio público y especial de transporte.	10	15	208 Fracción II, 232 y 312 Fracción IV
No portar certificado de verificación ambiental	7	10	311 Fracción IX
No portar certificado vigente de revista físico mecánica	7	10	311 Fracción X
Falta de prórroga de la unidad o prórroga vencida	10	15	224 y 276
Horarios e itinerarios			
Falta de itinerarios y horarios en lugar visible del vehículo	7	10	311 Fracción XI
No sujetarse a su itinerario o invadir la ruta autorizada a otro prestador	10	15	311 Fracción XI y 313 Fracción VII
No sujetarse a sus horarios	10	15	311 Fracción XI
Paradas oficiales			
Por realizar ascenso y descenso en lugares no autorizados	5	10	241
Efectuar ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta de rodamiento, y/u obstruyendo la circulación	10	15	241
Por obstruir los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de servicios público o especial de transporte	10	15	176 Fracción II
Publicidad			
Por utilizar publicidad contraria a la moral, buenas costumbres que atenten contra la vida privada de la personas o paz pública, o que afecten la imagen urbana	10	15	234

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Portar publicidad que obstruya la visibilidad del conductor, número económico, placas y razón social.	8	10	76 y 234
Por portar publicidad sin la autorización correspondiente	10	15	234
Revista			
No presentar el vehículo a la revista físico mecánica y/o falta de constancia (cada semestre)	10	15	298, 311 Fracción X y 312 Fracción VI
Ruta			
Falta de letrero de ruta en vehículo	8	10	311 Fracción XXVIII
Falta de iluminación en letrero de ruta del vehículo	8	10	311 Fracción XXVIII
Afectar al usuario en su tiempo de traslado, al disminuir notablemente la velocidad de la unidad durante la circulación en una ruta establecida	15	20	313 Fracción IV
Seguros			
Portar o presentar póliza de seguro que no cumpla con las coberturas requeridas para el tipo de servicio de que se trate	10	15	231 y 311 Fracción VI
Seguro, fondo de garantía y/o fideicomiso vencido	15	25	231 y 311 Fracción VI
Falta de seguro por daños al usuario	25	50	231
No portar el original de la Póliza de Seguro vigente o del certificado de garantía	8	10	231 y 311 Fracción VI
Servicios			
Prestar el Servicio Público de Transporte sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente	100	350	219, 342, 343 Fracción I
Prestar el Servicio Público de Transporte sin contar con el permiso eventual correspondiente	25	50	271 Fracción I, 272, 275 y 276
Prestar el servicio público con permiso vencido	15	20	272
Negarse a prestar el servicio a los usuarios que lo soliciten	8	10	313 Fracción X
Prestar Servicio Extraordinario sin contar con el permiso correspondiente	25	50	271 Fracción II y 277
Sitios			
Por falta de autorización para hacer sitio en la vía pública y/ ó áreas de uso común en centros comerciales.	10	15	289
Por estacionarse fuera de la zona autorizada para el sitio	8	10	289

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Por realizar reparaciones mayores al vehículo dentro de la zona autorizada para el sitio	10	15	289
Por modificar la ubicación de las bases o terminales sin aprobación previa de la autoridad	10	15	289
Por no conservar limpio el lugar o área en donde se encuentra establecido el sitio	10	15	289
Tarifas			
Cobrar tarifas distintas a las autorizadas o violar sistema de cobro	10	15	37 Fracción II, 301, 313 Fracción VIII y XXIV
No portar las tarifas en lugar visible al usuario en el Servicio Público y Especial de Transporte, en su caso	10	15	312 Fracción IX
Vehículos			
Por no mantener la adecuada higiene del vehículo con que se presta el servicio	10	15	311 Fracción VIII
No portar en lugar visible dentro del vehículo las rutas, itinerarios, horarios, tarifas y demás información dirigida a los usuarios del servicio	10	15	311 fracción XVIII, 312 Fracción IX
No contar durante los recorridos nocturnos con letreros con iluminación que permita la visibilidad de las rutas	8	10	311 fracción XXVIII
Estacionar los vehículos en la vía pública al término de su jornada de la prestación del servicio o mientras no presta el mismo.	8	10	290
Carrocería / partes integrales de un vehículo			
No contar con lugares destinados a personas con capacidades diferentes o movilidad reducida	15	25	37 Fracción IV, 313 Fracción XVI
Falta de Salpicaderas o salpicaderas en mal estado (cada uno)	5	10	56, 79 Fracción I,
Falta de tapa de Cofre	5	10	56, 79 Fracción II
Falta de capacete / toldo	8	15	56, 79 Fracción III
Falta de portezuelas o portezuelas en mal estado (cada uno)	5	10	56, 79 Fracción IV
Falta de tapa o mal estado de cajuela	4	6	56, 79 Fracción V
Falta de loderas (cada uno)	4	6	56, 79 Fracción VII
Falta de defensas / facias, o presentar las mismas en mal estado (cada una)	4	6	56, 68 Fracción V y 79 Fracción VI

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
Usar volante distinto a las características de manufactura del vehículo	8	10	56 y 78
Falta de depósito adecuado para combustibles	4	6	56 y 68 Fracción XI
No dar aviso del cambio de motor	8	10	311 Fracción XXIX
Tapicería en mal estado	8	10	311 Fracción VIII
Tapicería sucia	4	6	311 Fracción VIII
Falta de asientos (cada uno) o asientos en mal estado	8	10	311 Fracción VIII
Espejos y cristales			
Falta del espejo lateral izquierdo y/o derecho (cada uno)	4	8	68 Fracción VII y 311 fracción VIII
Falta de retrovisor interior	4	8	68 Fracción VII y 311 fracción VIII
Parabrisas y/o cristales estrellados o rotos (cada uno)	8	10	68 Fracción VIII y 311 fracción VIII
Limpiadores			
Limpiaparabrisas en notorio mal estado	4	6	68 Fracción VIII y 311 fracción VIII
Falta de uno o ambos limpiaparabrisas	4	6	68 Fracción VIII y 311 fracción VIII
Luces			
Usar luces destinadas a vehículos de emergencia	10	15	73
Usar dispositivos extra de iluminación que deslumbren o molesten a terceros	5	10	73 y 314 Fracción XXVIII
Falta de luz de alto (cada uno)	5	10	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Falta de uno o ambos faros (cada uno)	5	10	68 Fracción III y 311 fracción VIII
Falta del dispositivo de cambio de intensidad de la luz	4	6	68 Fracción III y 311 fracción VIII
Falta de luz en la placa	3	5	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Falta de luz interior	4	6	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Falta de una o ambas luces de reversa (cada uno)	8	10	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Falta de luces intermitentes	4	8	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Falta de cuartos delanteros o traseros (cada uno)	4	8	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Falta de luces direccionales	4	8	68 Fracción IV y

Tabulador			
Concepto	UMA		Ordenamiento
	Mínimo	Máximo	Fundamento
			311 fracción VIII
Falta de luces demarcadoras	4	8	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Falta de luz en el tablero de instrumentos	4	8	68 Fracción IV y 311 fracción VIII
Medio ambiente			
Por Falta de escape	8	10	68 Fracción VI
Por transitar con escape abierto	8	10	68 Fracción VI
Por modificar el sistema original de escape, produciendo ruido excesivo	8	10	65 Fracción XXIII, 68 Fracción VI
Que el vehículo emita humo en exceso	10	20	65 Fracción XXV, 68 Fracción VI
Arrojar basura del interior del vehículo por el conductor o pasajero	4	8	65 Fracción XVII
Sistema de suspensión			
Suspensión en notorio mal estado	8	10	68 Fracción IX y 311 Fracción VIII
Neumáticos y/o refacción en mal estado (cada uno)	4	6	74, 311 Fracción VIII
Vida útil			
Por no reponer el vehículo cuyo retiro se ordena	15	25	224 y 311 Fracción XXIV

Conceptos de Infracción no contemplados

Artículo 342. En aquellos conceptos de infracción a la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento que no estén contempladas en este Tabulador, el Oficial Calificador, determinará el monto de la sanción, fijándola dentro de un margen de una a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de cien a trescientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.

Sección Cuarta Retiro y Aseguramiento de Vehículos

Retiro y aseguramiento de vehículos

Artículo 343. La Unidad de Policía Vial, por conducto de los Policías Viales, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;

- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. Contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Porque no cuenten con los sistemas de cobro y de movilidad aprobados por el Ayuntamiento o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VI. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento;
- VIII. No porten la póliza de seguro o certificado de fideicomiso o fondo de garantía vigente;
- IX. Los operadores resulten positivo en los exámenes de alcoholemia y toxicológicos o cuando se determine conveniente como resultado del examen médico o psicofísico practicado;
- X. Por negarse los operadores a la inspección documental o a la aplicación de los exámenes a que se refiere el artículo 238 de la Ley;
- XI. Se detecten operadores suspendidos de los derechos derivados de la licencia para conducir, operando unidades de servicio público de transporte;
- XII. Se detecte la portación de documentación del operador o del vehículo visiblemente apócrifa, alterada o falsificada;
- XIII. Cuando estando vigente un programa específico para el registro, control o revisión físico mecánica de las unidades de servicio público urbano y suburbano, no se cuente con el documento que avale que han cumplido con las obligaciones establecidas en el mismo;
- XIV. Por otros motivos análogos que a juicio del Ayuntamiento afecten la prestación del servicio, facultad que se delega al Jefe de Policía Vial; y
- XV. Las demás que se deriven de la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento.

Depósito de vehículos retirados o asegurados

Artículo 344. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Unidad de Policía Vial, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Sección Quinta

Suspensión de Vehículos del Servicio Público de Transporte

Suspensión de vehículos del servicio público de transporte

Artículo 345. Son causales de suspensión de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte:

- I. No mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de operación;
- II. Cuando el vehículo del servicio participe en accidentes con saldo de personas fallecidas o heridas;
- III. Por no sustituirlos vehículos cuyo retiro se ordene justificadamente;
- IV. Utilizar documentos falsos o alterados relativos a la unidad o a la prestación del servicio;
- V. Permitir la conducción del vehículo por persona suspendida en sus derechos derivados de la licencia o por persona no apta para conducir vehículos del servicio público de transporte;
- VI. Cuando el operador resulte positivo en las pruebas o exámenes para la detección de sustancias prohibidas que le sean practicadas o se le sorprenda prestando el servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes;
- VII. Omitir el uso del sistema de cobro controlado exigido por la autoridad, o éste presente alteraciones, siendo obligatorio contar con dicho sistema; y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley, su el Reglamento y este Ordenamiento.

Tratándose de las concesiones que amparen a más de un vehículo, la suspensión se aplicará en lo individual al vehículo que haya incurrido en la falta.

Procedimiento de suspensión de vehículos

Artículo 346. El Oficial Calificador decretará la sanción consistente en suspensión de las unidades hasta por noventa días, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 338 de este Ordenamiento.

En caso necesario, se podrán otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio público de transporte.

Sección Sexta

Suspensión de los Derechos Derivados de las Concesiones o Permisos

Causas de suspensión de concesiones y permisos

Artículo 347. Son causales de suspensión de los derechos derivados de las concesiones y permisos:

- I. No mantener vigentes los seguros, fondos de garantía y fideicomisos a que se refiere el artículo 134 de la Ley, o que no se cubra el pago de gastos de indemnización procedente;
- II. Negarse a proporcionar a las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte los informes, datos y documentos necesarios que le sean requeridos o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario;
- III. Modificar la ubicación de las bases o terminales, sin previa aprobación, según el tipo de servicio de que se trate;
- IV. La deficiente prestación del servicio detectada mediante las inspecciones que para evaluar técnica y operativamente la prestación del servicio ordene el Ayuntamiento o el Jefe de Policía Vial;
- V. No contar con la autorización del cambio de sistema de combustión emitido por el Instituto; y
- VI. Las demás que se deriven de la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento.

Procedimiento de suspensión de concesiones y permisos

Artículo 348. El Comisario decretará la suspensión de las concesiones o permisos hasta por noventa días, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 338 de este Ordenamiento.

En caso necesario, se podrán otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio.

Sección Séptima

Cancelación de Permisos para la Prestación del Servicio Público de Transporte

Causales de cancelación de permisos

Artículo 349. Las causales de cancelación de los permisos para la prestación del servicio público y especial de transporte, serán las establecidas en el artículo 196 de la Ley, en lo que resulten aplicables.

Procedimiento de cancelación de permisos

Artículo 350. El Comisario decretará la cancelación de los permisos a que hace referencia el artículo anterior, aplicando para ello, el procedimiento establecido en el artículo 338 de este Ordenamiento.

Título Décimo

Disposiciones Complementarias

Capítulo Único

Medios de Defensa y Responsabilidad

Quejas y denuncias

Artículo 351. La Unidad de Policía Vial facilitará los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Recurso de inconformidad

Artículo 352. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades municipales con motivo de la aplicación de la Ley, su Reglamento y este Ordenamiento, podrán impugnarse mediante lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Responsabilidad de los Policías Viales

Artículo 353. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Romita, Guanajuato, establecerá medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas a cargo de los Policías Viales, dando trámite de acuerdo a la normatividad aplicable.

Notificaciones

Artículo 354. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos, así como los acuerdos y resoluciones dictados en aplicación de este Ordenamiento se harán y darán a conocer a través de lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Romita Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 19 de septiembre del 2008, número 151, segunda parte.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, a los 20 días del mes de octubre del 2017.

LUIS ERNESTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL

ANA BERTHA BRAN GONZÁLEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.